

**ARBITRAJE BAJO EL TRATADO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN RELACIÓN AL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE INVERSIONES Y LAS REGLAS DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (1976)**

CASO CPA N° 2012-5

1. Yo, el abajo firmante, Profesor de la Universidad de Paris Ouest, Nanterre-La Défense, anteriormente Jefe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y Miembro Asociado del *Institut de Droit International*, he sido encomendado a escribir una breve opinión experta¹ sobre la siguiente pregunta:

1. Una disputa, dentro del significado usual de la palabra en derecho internacional, ¿presupone en todos los casos una “oposición positiva”? De ser así, ¿cuál es el significado preciso de esta expresión?

2. ¿Puede una disputa concerniente a la interpretación de un tratado ser presentada a un tribunal internacional, en ausencia de una disputa sobre la aplicación del tratado? En particular, cuando una cláusula compromisoria estipula el arbitraje de disputas “concernientes a la interpretación o aplicación” de un tratado, ¿puede un tribunal ejercer jurisdicción en circunstancias en que la disputa en cuestión concierna únicamente a la interpretación del tratado y no incluya una alegación de que el Estado demandado violó el tratado?

3. Los EEUU tienen la obligación de celebrar consultas sobre la interpretación del BIT (bajo el Artículo V). Si se negaran a hacerlo, ¿existe una disputa entre las partes? ¿Puede una disputa de esa naturaleza ser presentada a un arbitraje interestatal en aplicación del Artículo VII?

4. En las circunstancias aquí presentadas, ¿está justificado que el Tribunal determine que existe una disputa entre Ecuador y los Estados Unidos con respecto a la interpretación del Artículo II (7) del Tratado? En particular, ¿satisface una disputa concerniente a la interpretación del tratado el requerimiento de concreción bajo el derecho internacional, no obstante la ausencia de una alegación de que el tratado fue violado?

¹ He tenido que escribir la presente opinión bajo estrechas limitaciones de tiempo. Sin embargo, representa mi opinión sincera, aunque en algunos aspectos no he podido desarrollar las razones para mi posición con todos los detalles que hubiera considerado útil.

Adicionalmente, se me ha invitado a expresar mi opinión sobre cualquier asunto propuesto por el Profesor Reisman y el Profesor Tomuschat en sus opiniones legales anexas al Memorial del Demandado sobre Objeciones a la Jurisdicción, que considere deben ser tratadas.

2. Estas preguntas han sido realizadas en el contexto de los Procedimientos Arbitrales iniciados por la República del Ecuador *v.* los Estados Unidos de América en relación al fomento y protección recíproca de inversiones y las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

3. Para la preparación de la presente Opinión, se me ha entregado:

- La Nota Diplomática de la República del Ecuador, titulada “Mala interpretación del Artículo II (7) del Tratado de Fomento y Protección Recíproca de Inversiones, por parte del Tribunal Arbitral en el Caso Chevron”, No. 13528-GM/2010, Quito, 8 de junio de 2010;
- La Solicitud de la República del Ecuador a los Estados Unidos de América, de conformidad con el Artículo VII del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador en Relación al Fomento y la Protección Recíproca de Inversiones, 28 de junio de 2011;
- La Opinión Experta del Profesor W. Michael Reisman, ‘Opinión respecto a la Jurisdicción del Arbitraje Interestatal iniciado por Ecuador contra Estados Unidos’, 24 de abril de 2012;
- La Opinión Experta del Profesor Christian Tomuschat, ‘La Construcción del Artículo VII del Tratado Bilateral de Inversiones entre Estados Unidos y Ecuador’ 24 de abril de 2012;
- El Memorial del Demandado Estados Unidos de América sobre Objeciones a la Jurisdicción, 25 de abril de 2012; y
- La Transcripción de la Audiencia Preparatoria ante el Tribunal, Caso CPA No. 2012-5, 21 de marzo de 2012.

4. Aunque no es fácil apreciar claramente el alcance de las preguntas anteriores, las cuales se traslapan parcialmente, he llegado a la conclusión de que era conveniente responderlas en el orden en que me las han formulado, a riesgo de que hayan algunos traslapes. Incluiré algunas observaciones específicas sobre las opiniones legales de los Profesores Reisman y Tomuschat en cada una de las respuestas correspondientes; sin embargo, me abstendré de expresar

opiniones académicas generales y/o ideológicas sobre los “peligros” que atribuyen a la solicitud ecuatoriana sobre el “sistema” de protección de inversiones; desde mi punto de vista, estas consideraciones tienden a distorsionar los temas legales, en lugar de clarificarlos.

1. Una disputa, dentro del significado usual de la palabra en derecho internacional, ¿presupone en todos los casos un “oposición positiva”? De ser así, ¿cuál es el significado preciso de esta expresión?

5. En un célebre *dictum*, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) definió una disputa como “un desacuerdo en un punto de hecho o derecho, un conflicto de opiniones legales o de intereses entre dos personas”.² Como anotó correctamente el Profesor Tomuschat, “esta proposición también ha sido referida continuamente por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el sucesor de la CPJI...”³ Se puede agregar que se ha convertido en la definición estándar comúnmente aceptada por los tribunales arbitrales⁴, incluso en temas de inversión⁵.

6. Sin embargo, el distinguido autor agrega que:

² CPJI, Sentencia, 30 de agosto 1924, *Concesiones Mavrommatis Palestina (Grecia v. Gran Bretaña)*, C.P.J.I., Serie A, No. 2, p. 11.

³ C. Tomuschat, Opinión Experta, 24 de abril de 2010 (en adelante, C. Tomuschat), párrafo 6. Ver ejemplo: CIJ, Sentencia, 2 de diciembre de 1963, *Camerún del Norte (Camerún v. Reino Unido)*, Objeciones Preliminares, *Reportes C.I.J.*

1963, p. 27; CIJ, Opinión Consultora, 26 de abril 1988, *Aplicabilidad de la Obligación de Arbitrar bajo la Sección 21 del Acuerdo de Sede de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1947*, *Reportes C.I.J.* 1988, p. 27, párrafo. 35; CIJ, Sentencia, 30 de junio de 1995, *Timor Oriental (Portugal v. Australia)*, *Reportes C.I.J.* 1995, pp. 99-100, párrafo 22; CIJ, Sentencia, 10 de febrero de 2005, *Cierta Propiedad (Liechtenstein v. Alemania)*, Objeciones Preliminares, *Reportes C.I.J.* 2005, p. 18, párrafo 24; CIJ, Sentencia, 1 de abril 2011, *Aplicación de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Federación Rusa)*, Objeciones Preliminares, Sentencia, *Reportes C.I.J.* 2011, p. 16, párrafo 30.

⁴ Ver ejemplo: Fallo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2000, *Caso de Atún de Aleta Azul del Sur (Australia y Nueva Zelanda v. Japón)*, *RIIA*, vol. XXIII, párrafo 44.

⁵ Ver ejemplo: Fallo Preliminar, 27 de noviembre de 1975, *Texaco Overseas Petroleum Company y California Asiatic Oil Company v. República Árabe de Libia*, *ILR*, vol. 53, p. 389, párrafo 41; *Siemens A.G. v. Argentina*, CIADI No. ARB/02/8, Decisión sobre la Jurisdicción, 3 de agosto de 2004, párrafo. 159; *Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú S.A. v. Perú*, CIADI No ARB/03/4, Fallo del 7 de febrero de 2005, párrafo 48; *Maffezini v. España*, CIADI, ARB/97/7, Decisión sobre Jurisdicción del 25 de enero de 2000, párrafos 93-94; *Tokios Tokeles v. Ucrania*, CIADI ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción del 29 de abril 2004, párrafos 106-107; *Impreglio v. Pakistán*, CIADI ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción del 22 de abril 2005, párrafos 302-303; *AES v. Argentina*, CIADI ARB/02/17, Decisión sobre Jurisdicción del 26 de abril de 2005, párrafo 43; *El Paso Energy Intl. Co. v. Argentina*, CIADI ARB/03/15, Decisión sobre Jurisdicción del 27 de abril 2006, párrafo 61; *Pan American Energy LLC y BP Argentina Exploration Company v. Argentina*, CIADI ARB/04/8, Decisión sobre Objeciones Preliminares, 27 de julio de 2006, párrafos 76 y 80; *M.C.I. Power Group L.C. y New Turbine, Inc. v. Ecuador*, CIADI ARB/03/6, Fallo del 31 de julio de 2007, párrafo 63; *ATA Construction, Industrial And Trading Company v. Reino Hachemita de Jordania*, CIADI ARB/08/2, Fallo, 18 de mayo de 2010, párrafo 99; *AES v. Hungría*, CIADI ARB/07/22, Fallo, 23 de septiembre de 2010, párrafo 6.2

“En la práctica, la CIJ aplica el término disputa de manera más estrecha... En particular, ha enfatizado que la demanda de una parte debe ser opuesta positivamente por la otra.”⁶

Y el Memorial del Demandado sobre Objeciones a la Jurisdicción da fuertes argumentos para aquel supuesto estrechamiento de la definición del término disputa.⁷ Sin embargo, una evolución tal es bastante incierta.

7. De hecho, no puede haber duda de que una disputa puede ser producto de una “oposición positiva”. Pero esto nunca ha sido considerado como un pre-requisito para la existencia de una disputa, ya sea de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.) o de tribunales arbitrales. Ya en 1927, la CPJI observó que:

“en lo concerniente a la palabra “disputa”,... de acuerdo con el tenor del Artículo 60 del Estatuto, no se requiere la manifestación de la existencia de la disputa de manera específica, como por ejemplo por negociaciones diplomáticas”⁸

8. Más aún, la presente Corte dejó en claro, en *Georgia v. Rusia*, que la expresión “oposición positiva” no debe tomarse literalmente:

“30. [...] Que haya una disputa en un caso dado es materia para la “determinación objetiva” por parte de la Corte (*Interpretación de Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Experta, Reportes C.I.J. 1950*, p. 74). ‘Se debe mostrar que la demanda de una parte es opuesta positivamente por la otra’ (*Suroeste de África (Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica), Objeciones Preliminares, Sentencia, Reportes C.I.J. 1962*, p. 328). La determinación de la Corte debe girar sobre un examen de los hechos. El tema es uno de sustancia, no de forma. Como lo ha reconocido la Corte (por ejemplo, *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria), Objeciones Preliminares, Sentencia Reportes C.I.J. 1998*, p. 315, párrafo 89), *la existencia de una disputa puede ser inferida por la falta de un Estado en responder a una demanda en circunstancias en las que se requiere una respuesta*. Mientras que la existencia de una disputa y el iniciar

⁶ C. Tomuschat, citando a la CIJ, Sentencia, 21 de diciembre de 1962, *Casos del Suroeste de África (Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica)*, Objeciones Preliminares, *Reportes C.I.J. 1962*, p. 319, párrafo 328; CIJ, Sentencia, Febrero 2006, *Actividades armadas en el Territorio del Congo (Nueva Aplicación:2002) (República Democrática del Congo v. Ruanda)*, Jurisdicción y Admisibilidad, *CIJ. Reports 2006*, p. 40, párrafo 90; CIJ, Sentencia, 5 de diciembre de 2011, *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Federación Rusa)*, Objeciones Preliminares, *Reportes C.I.J. 2011*, p. 16, párrafo 30.

⁷ Cf. Memorial del Demandado Estados Unidos de América sobre Objeciones a la Jurisdicción, 25 de abril de 2012 (en adelante: Memorial), pp. 34-36.

⁸ CPJI, Sentencia, 16 de diciembre de 1927, *Interpretación de las Sentencias No. 7 y 8 (La Fábrica Chorzow)*, C.P.J.I. Serie A, N° 13, pp. 10-11.

negociaciones son distintos como principio, las negociaciones pueden ayudar a demostrar la existencia de la disputa y a delinear su objeto.”⁹

9. La Opinión Consultora de la CIJ del 26 de abril de 1988, sobre la *Obligación de Arbitrar* confirma que no se requiere una “oposición positiva” en el sentido estricto de la palabra, para determinar la existencia de una disputa. En ese caso, Estados Unidos ha aprobado legislación diseñada a liderar el cierre de la Misión PLO para las Naciones Unidas, pero en efecto no ha tomado acción para cerrar la Misión. Estados Unidos adoptó la posición de que no había disputa, pues la legislación aún no había sido implementada; adicionalmente, ya que había litigios pendientes en las cortes locales, no se tomaría ninguna otra acción para cerrar la Misión.¹⁰ La CIJ desechó el argumento de los EEUU:

“La Corte no puede aceptar dicho argumento. Mientras que la existencia de una disputa presupone una demanda que surja de la conducta o decisión de una de las partes, de ninguna manera requiere que una decisión impugnada ya deba ser llevada a efecto. Más aún, una disputa puede haber surgido incluso si la parte en cuestión asegura que ninguna medida de ejecución se tomará hasta que sea ordenada por decisión de las cortes locales.

... [L]a Corte está obligada a determinar que las actitudes opuestas de las Naciones Unidas y los Estados Unidos muestran la existencia de una disputa entre las dos partes del Acuerdo de Sede.”¹¹

10. Más aún, mientras que en mi conocimiento, el problema nunca ocurrió expresamente ante la CIJ, existe el principio de acuerdo con el cual el silencio mantenido durante un periodo razonable de tiempo suma al rechazo que reciba una petición en derecho internacional. De esta manera, la Comisión de Conciliación entre Francia e Italia anotó en su decisión n° 175 del 15 de noviembre de 1954 que:

*“l’absence de réponse au fond, de la part du Ministère des Affaires étrangères, doit être retenue comme constituant une décision implicite de rejet et fait naître le litige soumis par la présente requête à la Commission de Conciliation.”*¹²

⁹ CIJ, Sentencia, 1 de abril de 2011, *Aplicación de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Objeciones Preliminares, Reportes C.I.J.* 2011, p. 16, párrafos 30 – cursiva agregada.

¹⁰ 26 de abril de 1988, sobre *Aplicabilidad de la Obligación de Arbitrar bajo la Sección 21 del Acuerdo de Sede de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1947, Reportes C.I.J.* 1988, pp. 29-30, párrafos. 39-43.

¹¹ *Ibid.*, p. 30, párrafos. 42-43.

¹² “La ausencia de respuesta sobre los méritos por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, ha sido considerada como constituyente de un rechazo implícito y se encuentra en el origen del caso presentado por esta petición a la Comisión de Conciliación” (mi traducción) (Comisión de Conciliación franco-italiana, Diciembre N° 175 del 15 de noviembre de 1954 y la No. 192 del 15 de septiembre de 1955, *Società Anonima Michelin Italiana, RIIA*, vol. XIII, p. 615). Ver también: Comisión de Conciliación Franco-Italiana, Diciembre N° 108 del 15 de septiembre de 1951, *Sociedad de explosivos y productos químicos*: “*La demande doit être déclarée recevable. Elle a été précédée, en*

Similarmente, en *AAPL v. Sri Lanka*, un Tribunal de CIADI decidió que:

“La demanda presentada el 9 de marzo de 1987 permaneció pendiente sin respuesta durante un periodo mayor a los tres meses dispuestos en el Artículo 8.(3) del Tratado Bilateral de Inversiones para alcanzar un acuerdo amigable, y por lo tanto la AAPL tuvo derecho a instituir los procedimientos de arbitraje de la CIADI.¹³”

2. ¿Puede una disputa concerniente a la interpretación de un tratado ser presentada a un tribunal internacional, en ausencia de una disputa sobre la aplicación del tratado? En particular, cuando una cláusula compromisoria estipula el arbitraje de disputas “concernientes a la interpretación o aplicación” de un tratado, ¿puede un tribunal ejercer jurisdicción en circunstancias en que la disputa en cuestión concierna únicamente a la interpretación del tratado y no incluya una alegación de que el Estado demandado violó el tratado?

11. La respuesta a esta pregunta se da claramente en la Sentencia de la CPJI del 25 de mayo de 1926 en el caso concerniente a *Ciertos intereses alemanes en la Silesia Alta Polaca*, un precedente sobre el cual el Memorial, así como también las Opiniones Expertas de los Profesores Reisman y Tomuschat, guardan silencio:

“Hay varias cláusulas que dan a la Corte jurisdicción obligatoria en cuestiones de interpretación y aplicación de un tratado, y esas cláusulas, entre las cuales está incluido el Artículo 23 de la Convención de Ginebra, también aparecen para cubrir interpretaciones desconectadas con casos concretos de aplicación. Más aún, no faltan cláusulas que se refieran únicamente a la interpretación de un tratado; por ejemplo, el literal a del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Al parecer no hay razón por la cual los Estados no deban ser capaces de pedir a la Corte dar una interpretación abstracta de un tratado; en lugar de ello aparecería como si fuera una de las funciones más importantes que puede cumplir. De hecho, ya ha tenido ocasión de hacerlo en la Sentencia No. 3.”¹⁴

effet, non seulement par des pourparlers entre les parties intéressées, mais aussi par la présentation au Gouvernement italien de la note verbale du 17 juin 1949 du Gouvernement français. Aucune réponse n'ayant été donnée à cette note, le Gouvernement français était autorisé à croire, le 13 novembre 1949, que sa réclamation n'était pas admise et qu'il y avait dès lors différend; l'existence du différend a été confirmée d'ailleurs au cours de la procédure” (“La demanda debe ser declarada admisible. Ha estado precedida en efecto no solamente por negociaciones entre las partes, sino también por la presentación al Gobierno italiano de la nota verbal del 17 de junio de 1949 del Gobierno Francés. Como no se dio respuesta alguna a esta nota, el Gobierno francés estaba autorizado a creer, el 13 de noviembre de 1949, que su reclamo no había sido admitido y que había desde entonces un diferendo; la existencia del diferendo fue confirmada además en el curso del procedimiento”. – mi traducción) (RIIA, vol. XIII, p. 283).

¹³ Fallo, 27 de junio de 1990, *AAPL v. Sri Lanka*, CIADIARB/87/3, párrafo 3; ver también: Fallo, 3 de agosto de 2004, *Siemens AG v. Argentina*, CIADIARB/02/8, párrafo 159.

¹⁴ CPJI, Sentencia, 25 de mayo de 1926, *Certain German interests in Polish Upper Silesia, Merits*, C.P.J.I. 1926, Serie A, N° 7, p. 18. En su Sentencia N° 3, la CPJI, tuvo que “determinar el significado preciso de la última

12. Por su parte, la presente Corte también¹⁵ fue llamada a responder preguntas puramente interpretativas – por ejemplo, en el caso concerniente a *Derechos de los Ciudadanos de los Estados Unidos de América*, en donde Francia, sin alegación de violaciones a tratados, pidió a la Corte dictar sentencia y declarar:

“Que los privilegios de los ciudadanos de los Estados Unidos de América en Marruecos sean solo aquellos que resulten del texto de los artículos 20 y 21 del Tratado del 16 de septiembre de 1836, y que ya que la cláusula de la nación más favorecida contenida en el Artículo 24 de dicho tratado ya no puede ser invocada por los Estados Unidos en el presente estado de las obligaciones internacionales del Imperio Shereefian, no hay nada que justifique el otorgar a los ciudadanos de los Estados Unidos un tratamiento preferencial que sería contrario a las disposiciones de los tratados;... Que ningún tratado ha conferido a los Estados Unidos inmunidad fiscal para sus ciudadanos en Marruecos, ya sea directamente o a través del efecto de la cláusula de la nación más favorecida.”¹⁶

La Corte no tuvo dificultad en responder a estas preguntas y dio la interpretación solicitada. Estuvo de acuerdo con la interpretación de Francia de las cláusulas de NMF y sostuvo que los EEUU no podía basarse en ellas para expandir su jurisdicción consular más allá del alcance establecido en el Tratado de 1836 y también interpretó otro artículo de la Ley General de Algeiras de 1906 siguiendo una contrademanda de los Estados Unidos¹⁷.

13. Más recientemente en su Sentencia del 2009 relacionada con los *Derechos de Navegación y Relacionados* del Río San Juan, la Corte dedicó lo más importante del *dispositif* a establecer las diferencias interpretativas generales entre las Partes, las cuales copio en adelante ya que constituyen una clara ilustración de un tratado que puede ser la materia objeto de una disputa frente a un organismo judicial o arbitral:

oración del primer subpárrafo [texto en Francés] del párrafo 4 del Anexo a la Sección VI, Parte IX” del Tratado de Neuilly (CPJI, Sentencia, 12 de septiembre de 1924, *Tratado de Neuilly, Artículo 179, Anexo, Párrafo 4*, Interpretación, C.P.J.I. Serie A, No. 3, p. 5.

¹⁵ Además, la CIJ también ha intervenido en varias solicitudes de interpretación de sus sentencias anteriores (ver: CIJ, Sentencia, 27 de noviembre de 1950, *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 20 de noviembre de 1950, en el Caso Asilo (Colombia v. Perú)*, Reportes C.I.J. 1950; CIJ, Sentencia, 27 de febrero de 1998, *Preguntas de Interpretación y Aplicación de la Convención de Montreal de 1971 que surgen del Incidente Aéreo en Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia vs. Reino Unido y los Estados Unidos de América)*, Reportes C.I.J. 1988; CIJ, Sentencia, 10 de diciembre de 1985, *Solicitud para la Revisión e Interpretación de la Sentencia del 24 de febrero de 1982 en el caso concerniente a la Concha Continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, Reportes C.I.J. 1985; CIJ, Sentencia, 25 de marzo de 1999, *Solicitud de interpretación de la Sentencia del 11 de junio de 1998 en el Caso concerniente a la Frontera Terrestre y Marítima entre Camerón y Nigeria (Camerún v. Nigeria)*, Objeciones Preliminares, C.I.J. Reports 1999; CIJ, Sentencia, 19 January 2009, *Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 31 de marzo de 2004 en el Caso concerniente a Avena y Otros Ciudadanos Mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, Reportes C.I.J. 2009 – ver también: (CPJI, Sentencia, 16 de diciembre de 1927, *Interpretación de Sentencias Nos. 7 y 8 (La Fábrica de Chorzow)*, C.P.J.I. Serie A No 13).

¹⁶ CIJ, Sentencia, 27 de agosto de 1952, *Derechos de los Ciudadanos de los Estados Unidos de América en Marruecos (Francia v. Estados Unidos de América)*, Reportes C.I.J. 1952, p. 179.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 212-213.

“LA CORTE,

(1) En lo relativo a los derechos de navegación de Costa Rica en el Río San Juan bajo el Tratado de 1858, en aquella parte donde la navegación es común,

(a) Por unanimidad,

Encuentra que Costa Rica tiene el derecho de libre navegación en el Río San Juan con propósitos comerciales;

(b) Por unanimidad,

Encuentra que el derecho de navegación con propósitos comerciales del que goza Costa Rica incluye el transporte de pasajeros;

(c) Por unanimidad,

Encuentra que el derecho de navegación con propósitos comerciales del que goza Costa Rica incluye el transporte de turistas;

(d) Por nueve votos a cinco,

Encuentra que las personas que viajan en el Río San Juan a bordo de embarcaciones Costarricenses ejerciendo el derecho de Costa Rica a la libre navegación no requieren obtener visas Nicaragüenses;

(e) Por unanimidad,

Encuentra que las personas que viajan en el Río San Juan a bordo de embarcaciones Costarricenses ejerciendo el derecho de Costa Rica a la libre navegación no requieren comprar credenciales Nicaragüenses de turistas;

(f) Por trece votos a uno,

Encuentra que los habitantes de la ribera Costarricense del Río San Juan tienen derecho a navegar en el río entre las comunidades ribereñas para propósitos de las necesidades esenciales de la vida cotidiana que requieran transporte expedito;

(g) Por doce votos a dos,

Encuentra que Costa Rica tiene derecho de navegación del Río San Juan con embarcaciones oficiales utilizadas únicamente, en situaciones específicas, para proporcionar servicios esenciales a los habitantes de áreas ribereñas donde el transporte expedito es una condición para satisfacer los requerimientos de los habitantes;

(h) Por unanimidad,

Encuentra que Costa Rica no tiene derecho de navegación en el Río San Juan con embarcaciones que estén realizando funciones de policía;

(i) Por unanimidad,

Encuentra que Costa Rica no tiene derecho de navegación en el Río San Juan con propósitos de intercambio de personal de los puestos fronterizos de policía a lo largo de la rivera derecha y el reabastecimiento de estos puestos, con equipo oficial, incluyendo armas de servicio y municiones;

(2) En lo que respecta al derecho de Nicaragua de regular la navegación en el Río San Juan, en aquella parte en la que la navegación es común,

(a) Por unanimidad,

Encuentra que Nicaragua tiene derecho a solicitar que las embarcaciones de Costa Rica y sus pasajeros se detengan en el primer y último puesto Nicaragüense en su ruta a lo largo del Río San Juan;

(b) Por unanimidad,

Encuentra que Nicaragua tiene derecho a solicitar a las personas que viajen en el Río San Juan a portar un pasaporte o documento de identidad;

(c) Por unanimidad,

Encuentra que Nicaragua tiene derecho a emitir certificados de autorización de salida a las embarcaciones de Costa Rica que se encuentren ejerciendo el derecho de Costa Rica a la libre navegación, pero no tiene derecho a solicitar el pago de cargos por la emisión de dichos certificados;

(d) Por unanimidad,

Encuentra que Nicaragua tiene derecho a imponer horarios para la navegación de embarcaciones que navegan en el Río San Juan;

(e) Por unanimidad,

Encuentra que Nicaragua tiene derecho a solicitar a las embarcaciones Costarricenses equipadas con mástil o torres que muestren la bandera Nicaragüense;

(3) En lo relativo a la pesca para subsistencia,

Por trece votos a uno,

Encuentra que la pesca de los habitantes de la rivera Costarricense del río San Juan con fines de subsistencia desde esa orilla debe ser respetada por Nicaragua como un derecho consuetudinario”¹⁸

14. Además, está lejos de ser inusual el convocar a los tribunales de arbitraje a decidir sobre disputas relacionadas exclusivamente a temas de interpretación. De esta manera:

- por su Acuerdo Especial (*Compromis d'arbitrage*) del 22 de Noviembre de 1900, Italia y Perú instituyeron un tribunal arbitral para

*“mettre fin amiablement au différend qui a surgi entre eux au sujet de l'interprétation de l'Article 18 du Traité d'amitié et de commerce, en date du 23 décembre 1874, en vigueur entre les Pays...”*¹⁹

En consecuencia,

*“L'arbitre croit, en formulant le dispositif de son jugement, devoir s'en tenir strictement à la question litigieuse, conçue d'une manière abstraite ; mais il rend sa Sentence en ayant égard spécialement au cas concret, tout en reconnaissant que les Autorités judiciaires de l'État où l'exequatur est demandé seraient aussi compétentes...”*²⁰;

- de manera similar, en 1951, en un caso concerniente a la interpretación del Artículo 79, párrafo 6, literal C, del Tratado de Paz con Italia, la Comisión de Conciliación entre Francia e Italia anotó:

*“Le litige porte, en premier lieu, sur l'interprétation de l'article 79, par. 6 litt. c, du Traité, et plus spécialement sur l'interprétation de l'expression «autorisés à résider».”*²¹;

¹⁸ CIJ, Sentencia, 13 de julio de 2009, *Disputa en relación a los Derechos de Navegación y Relacionados (Costa Rica v. Nicaragua)*, Reportes C.I.J. 2009, pp. 270-271, par. 156. Ver también: CIJ, Sentencia, 25 de septiembre de 1997, *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia)*, Reportes C.I.J. 1997, pp. 75-76, párrafos 130-131 citados posteriormente, párrafo 37.

¹⁹ *“poner fin de manera amigable al diferendo que ha surgido entre ellos respecto a la interpretación del artículo 18 del Tratado de amistad y de comercio con fecha del 23 de diciembre de 1874, en vigor entre los países...”* (mi traducción) (Fallo Arbitral, 19 de Septiembre de 1903, *Interpretación del artículo 18 del Tratado de Amistad y de Comercio concluido entre Italia y Perú el 23 de diciembre de 1874 (Italia c. Perú)*, RIAA, vol. IX, p. 85).

²⁰ “El árbitro cree que al formular la parte dispositiva de su sentencia, debe apegarse estrictamente a la pregunta en cuestión, diseñada de forma abstracta; pero otorga su Fallo teniendo una consideración especial para el caso concreto, mientras que reconoce que las autoridades judiciales del Estado donde se busca la aplicación también serían competentes” (mi traducción) (*ibid.*, p. 97).

²¹ “La disputa concierne primeramente a la interpretación del Artículo 79, párrafo 6, literal c, del Tratado y especialmente a la interpretación de la frase “autorizado a residir” (mi traducción) (Diferendo concerniente a la

- y más recientemente, en el caso concerniente a la *Pregunta de la re-evaluación del marco alemán*, el Tribunal Arbitral constituido de conformidad con el Acuerdo de 1953 sobre la Deuda Externa Alemana consideró que:

9. El derecho del solicitante a una interpretación autorizada de la cláusula en disputa... se basa en el cimiento de las consideraciones que dieron los Solicitantes y las concesiones que hicieron a cambio de la cláusula en disputa. Tienen derecho a saber cuál es el efecto legal del lenguaje utilizado. El Tribunal, en el ejercicio de sus funciones judiciales, está obligado a informarles.”²²

15. Una respuesta afirmativa a la pregunta bajo revisión parece ser más inevitable que si la disputa interpretativa no fuera arbitrable, la expresión “disputa entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del Tratado” que se encuentra en el Artículo VII (1) del Tratado Bilateral de Inversión entre los Estados Unidos y Ecuador (en adelante: “BIT” o “el Tratado”), así como en un gran número de tratados concernientes al arreglo pacífico de disputas²³) no tendría sentido ya que la palabra “o” insertada entre “interpretación” y “aplicación” permanecería sin significado. Como es bien conocido, “sería de hecho incompatible con las reglas generalmente aceptadas de interpretación el admitir que una disposición de este tipo que ocurriera en un acuerdo especial carezca de sentido o efecto.”²⁴

16. En cambio, otros tratados que disponen el arbitraje solo contemplan el arreglo de disputas relativo a su *aplicación* y no mencionan la interpretación, o reemplazan “o” por “y” y disponen el arreglo de disputas relativo a la “interpretación y aplicación” del tratado. En tales casos, se puede sostener legítimamente que una disputa puramente interpretativa no cae bajo la jurisdicción del Tribunal bajo la cláusula compromisoria. Este no es el caso en que un tratado, como el BIT de Ecuador/EEUU estipula la sumisión de “cualquier disputa entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del Tratado” a un tribunal arbitral.

²² *Interprétation de l'article 79, par. 6, lettre C, du Traité de Paix (Biens italiens en Tunisie – Échange de lettres du 2 février 1951)* – Decisiones n° 136, p. 395.

²² 16 de mayo de 1980, *La Pregunta sobre si la re-evaluación del Marco Alemán en 1961 y 1969 constituye un caso para la aplicación de la cláusula en el artículo 2 (3) del Anexo I A del Acuerdo sobre las Deudas Externas Alemanas de 1953*, RIAA, vol. XIX, p. 84.

²³ Ver ejemplo : Artículo 38 de la Convención Relativa al Estado de Refugiados, 26 de julio de 1951; Artículo 8 de la Convención de la UNESCO Contra la Discriminación en la Educación, 14 de diciembre de 1960; Artículo 48 de la Convención Única sobre Drogas Narcóticas, 30 de marzo de 1961; Artículo 22 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 20 de noviembre de 1963; Artículo VIII del BIT entre Estados Unidos de América y Argentina, 14 de noviembre de 1991; Artículo 2004, Capítulo 20 de NAFTA; etc..

²⁴ CIJ, Sentencia, 9 de abril de 1949, *Caso Corfu Channel*, Reportes C.I.J. 1949, p. 24; ver también: CIJ, Sentencia, 1 de abril de 2011, *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Federación Rusa)*, Objeciones Preliminares, Reportes C.I.J. 2011, p. 52, párrafo 134; CIJ, Sentencia, 5 de diciembre de 2011, *Aplicación del Acuerdo Interim del 13 de septiembre de 1995 (la ex República Yugoslava de Macedonia v. Grecia)*, Reportes C.I.J. 2011, p. 30, párrafo 92.

3. Los EEUU tienen la obligación de celebrar consultas sobre la interpretación del BIT (bajo el Artículo V). Si se negaran a hacerlo, ¿existe una disputa entre las partes? ¿Puede una disputa de esa naturaleza ser presentada a un arbitraje interestatal en aplicación del Artículo VII?

17. De acuerdo con el Artículo V del BIT:

“Las Partes acuerdan consultar oportunamente, bajo solicitud de cualquiera de ellas, para resolver cualquier disputa en relación con el Tratado, o para discutir cualquier tema relacionado a la interpretación o aplicación del Tratado.”

18. No hay duda en que esta disposición:

- *primero*, impone una obligación vinculante sobre las Partes – es una parte integral del Tratado que, como los EEUU reconoce, está sujeta al principio *pacta sunt servanda*, como se refleja en el Artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre la Ley de tratados²⁵; y,

- *segundo*, cubre toda clase de controversias que pudieran ocurrir en relación con el Tratado: “*cualquier* disputa *en relación* con el Tratado” y “*cualquier* tema relacionado a la interpretación o aplicación del Tratado.”

19. Es escasamente discutible que la materia objeto presentada por el Gobierno de Ecuador a aquel de los Estados Unidos mediante su Nota del 8 de Junio de 2010 no concerniera a una disputa en relación con el Tratado (al menos entre los dos Estados), sino claramente una materia relacionada con la interpretación del Tratado. Como consecuencia, los Estados Unidos estaba en la obligación legal de discutir la materia con el Ecuador. Entiendo que no lo hizo: por su carta del 23 de agosto del 2010 al Ministro de Asuntos Exteriores Ecuatoriano, el Subsecretario de Estado de los Estados Unidos para Asuntos del Hemisferio Occidental declaró que “el gobierno de EEUU está actualmente revisando las opiniones expresadas en su carta y considerando las preocupaciones que ha elevado,” y que su Gobierno “deseaba permanecer en contacto” sobre la materia.²⁶ Más aún, como se explicaba en la Solicitud de Arbitraje, “el Asesor Legal del Departamento de Estado informo al Jefe de la Misión de la Embajada Ecuatoriana “que su Gobierno no dictaminará sobre esa materia.”²⁷ Esto no ha sido refutado por los Estados Unidos y ambas Partes parecen estar de acuerdo en “que Estados Unidos no expresó una opinión sobre la interpretación de Ecuador del artículo II(7) [en la carta] o después

²⁵ Ver Memorial, pp. 40-41.

²⁶ Carta del Subsecretario de Estado de los Estados Unidos para Asuntos del Hemisferio Occidental, Arturo A. Valenzuela al Ministro Ecuatoriano de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Ricardo Patiño Aroca (Agosto 23, 2010).

²⁷ Solicitud de Arbitraje, párrafo 13; ver también Audiencia Preliminar, 21 de marzo de 2012, Transcripción, pp. 10-11 (Sr. Reichler).

de ella.”²⁸ Y yo estoy de acuerdo con este análisis. Pero, al hacer esto, Estados Unidos no cumplió con su obligación bajo el Artículo V del BIT. Al respecto, dos observaciones están en orden.

20. *Primero*, anoto que el Demandado provee fuertes argumentos sobre el hecho de que Ecuador no solicitó formalmente consultas sobre el Artículo V del Tratado.²⁹ Esto es irrelevante. Así, en *Nicaragua*, la CIJ consideró que:

“... no necesariamente significa que porque un Estado no se ha referido expresamente en negociaciones con otro Estado a un tratado en particular en el sentido de que ha sido violado por la conducta de ese otro Estado, está impedido de invocar una cláusula compromisoria en ese tratado. Estados Unidos era muy consciente de que Nicaragua alegó que su conducta era una violación a las obligaciones internacionales antes de que el presente caso fuera instituido; y ahora está consciente de que se alega que artículos específicos del Tratado de 1956 han sido violados. No tendría sentido requerir a Nicaragua ahora instituir procedimientos frescos basados en el Tratado, lo cual estaría en todo el derecho de hacer. Como lo observó la Corte Permanente:

‘la Corte no puede permitirse a sí misma ser obstaculizada por un mero defecto de forma, cuya remoción depende únicamente de la parte involucrada’ (*Cierto Interés Alemán en la Silesia Alta Polaca, Jurisdicción*, Sentencia No. 6, 1925, .C.P.J.I. Serie A, No. 6, p.14).”

De conformidad con ello, la Corte encuentra que, en la medida en que las demandas de la solicitud de Nicaragua constituyan una disputa respecto a la interpretación o aplicación de los Artículos del Tratado de 1956 descritos en el párrafo 82 anterior, la Corte tiene jurisdicción bajo ese Tratado para considerar dichas demandas.”³⁰

21. *Segundo*, estoy algo perplejo por la declaración realizada por el representante del Demandante durante la Audiencia Preparatoria sostenida por el Tribunal el 21 de marzo de 2012, de acuerdo con la cual: “

²⁸ Memorial, p. 14.

²⁹ Ver por ej. Memorial, p. 3 (subrayado) o p. 11 ; C. Tomuschat, p. 6.

³⁰ CIJ, Sentencia, 26 de noviembre de 1984, *Actividades Militares y Paramilitares (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, Jurisdicción y Admisibilidad, *Reportes C.I.J. 1984*, pp. 428-429, párrafo 83. Ver también: CPJI, Sentencia del 16 de diciembre de 1927, *Interpretación de Sentencias No. 7 y 8 (la Fábrica de Chorzow)*, C.P.J.I. Serie A, N° 13, pp. 10-11; CIJ, Sentencia, 1 de abril de 2011, *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Federación Rusa)*, Objeciones Preliminares, *Reportes C.I.J. 2011*, p. 16, par.30.

“Ecuador no ha acusado a los Estados Unidos de mal proceder alguno. No acusa a los Estados Unidos de violar alguna de sus obligaciones internacionales. No busca compensación de los Estados Unidos. No busca una orden contra los Estados Unidos. Ecuador solamente busca una interpretación de una disposición de un tratado.”³¹

Por supuesto, esta puede ser la posición de Ecuador en los procedimientos que ha instituido. Sin embargo, es escasamente debatible que, al rechazar *de facto* a través de un silencio que permanezca por largo tiempo, discutir con Ecuador un tema claramente relacionado con la interpretación del Tratado, los Estados Unidos está en violación de una de sus obligaciones del Tratado.

22. De hecho, “Estados Unidos no le debe a Ecuador una obligación... de confirmar, la interpretación unilateral del Ecuador del Tratado”³² pero esto no significa que tenga “discreción” para responder³³- o no- a una solicitud relacionada con la interpretación del BIT. En este aspecto, basta con recordar que como se clarificó en el célebre *dictum* de la CPJI en el caso *Wimbledon*, no puede verse

“un abandono de su soberanía en la conclusión de cualquier Tratado mediante el cual un Estado se comprometa a realizar o abstenerse de realizar un acto particular. Sin duda, cualquier convención que cree una obligación de este tipo coloca una restricción sobre el ejercicio de los derechos de soberanía del Estado, en el sentido de que requiere que sean ejercidos de cierta forma. Pero el derecho de celebrar compromisos internacionales es un atributo de soberanía del Estado”³⁴

Precisamente por esta razón, Estados Unidos está obligado por su compromiso del tratado bajo el Artículo V del BIT: puede estar de acuerdo o en desacuerdo con la interpretación ofrecida por el Ecuador; lo que no puede hacer legalmente es rechazar discutir el tema y, en caso de desacuerdo, consultar con la otra Parte con el fin de resolver la disputa resultante. Si lo hace, está violando una de sus obligaciones vinculantes del tratado y la disputa resultante puede, sin lugar a dudas, someterse a un Tribunal del Artículo VII.

23. Con respecto a esto, lamento no poder estar de acuerdo con mi eminente colega, el Profesor Michael Reisman, quien en un esfuerzo por limitar el alcance de ambos artículos V y VII del Tratado pone el énfasis en el llamado “sistema de dos vías”, el cual habría sido creado³⁵ por el BIT, al menos en lo que se refiere a que este “sistema” limitaría el rango de las disputas o asuntos que caen dentro del Artículo V (y consecuentemente bajo el Artículo VII):

³¹ Audiencia Preliminar, 21 de marzo de 2012, Transcripción, p. 15 (Sr. Reichler).

³² Memorial p. 36.

³³ Ver ejemplo Memorial, pp. 36, Audiencia Preparatoria, pp. 10-11.

³⁴ CPJI, Sentencia, 17 de agosto de 1923, S.S. Wimbledon, C.P.J.I. Serie A, No. 1, p. 25.

³⁵ Ver ejemplo M. Reisman, Opinión Experta, 24 de abril de 2012 (en adelante “M. Reisman”), párrafo 3 (Resumen de conclusiones) (b), (c) y (d); o párrafos. 16-19.

- ni el Artículo V³⁶ ni el Artículo VII, cuyo párrafo 1 estipula que: “*Cualquier disputa* entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación del Tratado que no sea resuelta a través de consultas u otros canales diplomáticos, deberá ser sometida, ante la solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral para una decisión vinculante...”, limita el alcance *ratione materiae* de las disputas en cuestión;

- en este aspecto, la estructura del Tratado está diciendo: las partes sustantivas están incluidas en los Artículos I al IV; luego los Artículos V al VII se dedican a las consultas entre las Partes y el arreglo de disputas; preceden a las cláusulas finales; más aún, el Artículo VI, el cual está limitado a disputas de inversiones, está ubicado entre las dos disposiciones concernientes a disputas interestatales: esto implica que las disputas de Estado a Estado también pueden ser concernientes a problemas de inversiones.

24. Ciertamente, esto no significa que un Tribunal interestatal bajo el Artículo VII pudiera revisar o frustrar un fallo otorgado por un Tribunal de inversiones bajo el Artículo VI, sin mencionar que un Tribunal del Artículo VII pudiera actuar como una jurisdicción de apelación cuando se haya otorgado un fallo tal. Pero significa que el hecho de que un Tribunal del Artículo VI se haya basado en una interpretación particular de ciertas disposiciones del Tratado, un Tribunal del Artículo VII de ninguna manera está impedido de dar su propia interpretación de las mismas disposiciones. O, para ponerlo de otra manera, exactamente como una interpretación dada *ex post* por un Tribunal del Artículo VII no es vinculante sobre un Tribunal del Artículo VI y puede no tener relación en absoluto con la naturaleza vinculante de su Fallo, una interpretación dada por un Tribunal del Artículo VI no es vinculante sobre un Tribunal del Artículo VII, que puede adoptar su propia interpretación de conformidad con la ley aplicable.

25. Dicho esto, no tengo dificultad en aceptar que, incluso en ausencia del Artículo V, la situación es una en la que una Parte del Tratado elevó un problema pidiendo una respuesta – no necesariamente un acuerdo sobre la interpretación propuesta – pero se encontró con un rechazo de la otra Parte para iniciar una discusión sobre la materia.³⁷

26. Es ampliamente reconocido “que las conductas capaces de vincular legalmente a los Estados pueden en ciertas situaciones, incluyendo la conducta meramente informal, tomar la forma de silencio..., sobre las cuales otros Estados pueden basarse razonablemente.”³⁸ El silencio de los EEUU respecto a la petición del Ecuador constituye una situación tal.

27. Como lo anotó la Corte Internacional en *Camerún v. Nigeria*,

³⁶ Ver párrafos 13 y 15 anteriores

³⁷ Ver Solicitud de Arbitraje, párrafo 14.

³⁸ ILC, Principios Guía aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones legales, Preámbulo, párrafo 2 (ILC *Report*, 2006, A/61/10, p. 368).

“Sin embargo, un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones legales o intereses, o la oposición positiva de la demanda de una parte por parte de la otra no requiere necesariamente estar declarada *expressis verbis*. En la determinación de la existencia de una disputa, como en otras materias, la posición o la actitud de una parte puede ser establecida por inferencia, sin importar la opinión profesa de esa parte.

Y, como se mencionó anteriormente en esta opinión³⁹, la Corte ha reconocido

“(por ejemplo, *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria), Objeciones Preliminares, Sentencia, Reportes C.I.J. 1998*, p. 315, párrafo 89), la existencia de una disputa puede ser inferida por la falta de un Estado en responder a una demanda en circunstancias en las que se requiere una respuesta. Mientras que la existencia de una disputa y el emprender negociaciones son distintas en principio, las negociaciones pueden demostrar la existencia de la disputa y delimitan su materia objeto.”

28. Finalmente, antes de discutir el problema más general en vista de las circunstancias precisas del caso, como el ex Reportero Especial de la Comisión de Derecho Internacional (ILC) sobre “Reservas a los Tratados”, un tópico que incluyó declaraciones interpretativas, me siento obligado a comentar brevemente sobre los desarrollos en el Memorial de los EEUU en relación a esta materia.⁴⁰

29. Los Estados Unidos dedican dos páginas de su Memorial para demostrar que “el derecho internacional general no requiere que un Estado responda a una declaración interpretativa.”⁴¹ Lo que allí está escrito es buena ley – pero simplemente es irrelevante en el marco del caso ante el Tribunal: el problema aquí no es de ninguna manera si un Estado está en la obligación de reaccionar a una declaración interpretativa – lo cual ciertamente no está (bajo su propio riesgo) – sino, si en el marco de un Tratado en particular constituido por el BIT entre Ecuador/EEUU (y en particular en vista del Artículo V), los Estados Unidos estaba obligada a discutir sobre el problema interpretativo expuesto por Ecuador. La respuesta a esta pregunta es firmemente afirmativa.

4. En las circunstancias aquí presentadas, ¿está justificado que el Tribunal determine que existe una disputa entre Ecuador y los Estados Unidos con respecto a la interpretación del Artículo II (7) del Tratado? En particular, ¿satisface una disputa concerniente a la interpretación del tratado el requerimiento de concreción bajo el

³⁹ Ver párrafo 9 anterior.

⁴⁰ CIJ, Sentencia, 1 April 2011, *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Rusia), Objeciones Preliminares, Reportes C.I.J. 2011*, p. 16, párrafo 30

⁴¹ Memorial, pp. 41-43.

derecho internacional, no obstante la ausencia de una alegación de que el tratado fue violado?

30. Bajo las circunstancias, me parece que el Tribunal podría seguir dos diferentes caminos, los cuales deben llevar al Tribunal a decidir que existe una disputa entre Ecuador y los Estados Unidos en relación con la Interpretación del Artículo II (7) del Tratado:

- el más simple y directo sería encontrar que tiene jurisdicción para dar la interpretación requerida por Ecuador;

- alternativamente, podría tomar la ruta indirecta y basarse en el incumplimiento por parte de los Estados Unidos de su obligación bajo el Artículo V.

31. Considerando primero la segunda hipótesis, en vista de mis respuestas a las preguntas anteriores, el problema concerniente a la interpretación del Artículo II (7) del BIT también puede ser vinculado a la *aplicación* del Tratado. He mostrado que ha surgido una disputa entre Ecuador y los Estados Unidos luego del rechazo de este último a la pregunta elevada por el Demandante en relación a la interpretación del Artículo II (7) del BIT. Dicho rechazo resulta en un silencio largo por parte del Demandado a la Solicitud hecha por Ecuador con ese propósito, en contradicción con el significado claro del Artículo V del Tratado.

32. En esta hipótesis, la naturaleza “abstracta” de la disputa no está en juego: hay una disputa concreta y bien definida entre Ecuador y los Estados Unidos respecto a la aplicación del Artículo V del Tratado. Pero el problema es que esta disputa concierne a la implementación de esta última disposición – Artículo V – y no primordialmente a la interpretación del Artículo II (7). Por lo tanto, la pregunta sigue siendo si bajo estas circunstancias, un Tribunal del Artículo VII tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la interpretación de esta última disposición.

33. De hecho, si el Tribunal sigue este camino, existe el riesgo de que en lugar de decidirse la correcta interpretación a otorgarse al Artículo II (7) del Tratado, simplemente decida que los Estados Unidos cesen su acto equivocado⁴² y ejecute la obligación incumplida.⁴³ En este caso, esto significaría que Estados Unidos estaría obligado a aceptar discutir con Ecuador sobre la interpretación requerida, y si las opiniones de ambos Estados no coinciden, consultar para resolver el asunto antes, tomando finalmente un Tribunal Arbitral VII. Sin embargo, incluso si desea vincular la interpretación y aplicación del Tratado en contradicción con el texto del Artículo VII (2) – el cual claramente ofrece una alternativa (“interpretación *o* aplicación”)⁴⁴, no

⁴² Cf. *ibid.*, Artículo 30 (a) (Cese y No-repetición).

⁴³ Cf. *ibid.*, Artículo 29, Artículo 29 (Obligación Continua de Cumplimiento) – “Las consecuencias legales de un acto indebido internacionalmente bajo esta Parte no afectan la obligación continua del Estado responsable de cumplir con la obligación incumplida”.

⁴⁴ Ver párrafos anteriores 15-16.

le impide decidirse sobre la interpretación correcta del Artículo II (7) ya que podría traer consecuencias por la violación de Estados Unidos de su obligación bajo el Artículo V del Tratado. De hecho, el Abogado para Ecuador dejó en claro durante las Audiencias Preliminares⁴⁵ que Ecuador “no busca compensación por parte de los Estados Unidos”. Pero la compensación no es la única consecuencia de un acto indebido internacionalmente y una interpretación del Tribunal podría ser una forma apropiada de “satisfacción” que sea una forma conveniente de reparación bajo el derecho internacional⁴⁶, así como también una forma apropiada de acabar con la violación⁴⁷

34. Sin embargo, sería un resultado bastante tortuoso y ciertamente sería más lógico y “económico” para el Tribunal seguir el camino más rápido y decidir directamente sobre la interpretación apropiada del Artículo II (7) y ciertamente puede hacerlo. En efecto, se puede sostener que el Tribunal podría establecer las consecuencias del incumplimiento de los Estados Unidos de su obligación bajo el Artículo V del Tratado. Como lo dijo correctamente el Abogado para Ecuador durante la Audiencia Preliminar,⁴⁸ Ecuador “no busca compensación de los Estados Unidos”. Pero la compensación no es la única consecuencia de un acto indebido internacionalmente y una interpretación del Tribunal podría ser una forma apropiada de “satisfacción” que sea una forma conveniente de reparación bajo el derecho internacional⁴⁹.

35. Dicho esto, como se explicó anteriormente,⁵⁰ de manera más convincente, debería reconocer su jurisdicción para hacer un fallo declaratorio sobre la interpretación correcta de esta disposición. Por lo tanto, la forma más lógica de resolver definitivamente la disputa indiscutiblemente existente entre Ecuador y Estados Unidos sería que el Tribunal encuentre que tiene jurisdicción para arreglar una disputa concerniente a la interpretación de un tratado, independientemente de una alegación de que el tratado fue violado.

36. Respecto a esto, la pregunta principal es si una disputa concerniente a la interpretación del Artículo II (7) del Tratado satisface el requerimiento de concreción bajo el derecho internacional. Mi opinión considerada es que la respuesta debe ser afirmativa y la razón puede darse brevemente: una vez que se acepte – como debe ser⁵¹ - que un Tribunal Arbitral constituido bajo el Artículo VII tiene jurisdicción para resolver una disputa concerniente a la

⁴⁵ Ver párrafo anterior 21. Ver también Audiencia Preliminar, p. 18.

⁴⁶ Cf. Artículo 34 de los Artículos ILC de 2001 sobre la Responsabilidad de los Estados por actos indebidos internacionalmente (Formas de reparación).

⁴⁷ Ver fn 41 anterior

⁴⁸ Ver párrafo 21 anterior. Ver también Audiencia Preliminar, p. 18.

⁴⁹ Cf. Artículo 34 de los Artículos ILC de 2001 sobre la Responsabilidad de los Estados por actos indebidos internacionalmente (Formas de reparación).

⁵⁰ Ver párrafo 26.

⁵¹ Ver la respuesta a la pregunta 2 anterior.

interpretación del Tratado, no veo razón por la cual declinar ejercer dicha jurisdicción en el presente caso.

37. Contrario a lo que fue el caso de *Northern Cameroons* ante la CIJ,⁵² dicha interpretación, sin constituir una interferencia en la disputa transnacional actual⁵³, afectaría los derechos y obligaciones legales existentes de las partes al quitar incertidumbre a sus relaciones legales futuras. En este aspecto, se puede hacer una comparación con la Sentencia de la CIJ en el caso concerniente al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* donde la Corte observó

“que la parte de su Sentencia que da respuesta a la pregunta en el Artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo Especial tiene un carácter declaratorio. Trata la conducta pasada de las Partes y determina la legitimidad o ilegitimidad de esa conducta entre 1989 y 1992, así como sus efectos en la existencia del Tratado.

131. Ahora, la Corte basada en los hallazgos anteriores, tiene que determinar cuál debe ser la conducta futura de las partes. Esta parte de la Sentencia es preceptiva en lugar de declaratoria porque determina los derechos y obligaciones de las Partes. Las Partes tendrán que buscar un acuerdo sobre las modalidades de ejecución de la Sentencia a la luz de esta determinación, como acordaron hacerlo en el Artículo 5 del Acuerdo Especial.”⁵⁴

38. De manera similar, en el presente caso, el ejercicio de jurisdicción del Tribunal del Artículo VII sobre las demandas de Ecuador, clarificaría el alcance de las obligaciones entre las Partes. Esto guarda plenamente integridad de las funciones de un tribunal arbitral.

RESUMEN

39. En vista de lo anterior, mis respuestas a las preguntas a mí realizadas son las siguientes:

1. Se puede aceptar que una disputa, dentro del significado usual de la palabra en derecho internacional, presupone una “oposición positiva”. Sin embargo, esta expresión está definida ampliamente: la oposición de una Parte puede manifestarse mediante el silencio guardado ante una solicitud formal realizada por la otra; dicho silencio puede ser interpretado bajo las circunstancias como un rechazo implícito de la solicitud.

⁵² CIJ, Sentencia, 2 de diciembre de 1962, *Camerún del Norte (Camerún v. Reino Unido)*, *Objeciones Preliminares, Reportes C.I.J.* 1962, pp. 33-34

⁵³ Ver párrafo 24 anterior.

⁵⁴ CIJ, Sentencia, 25 de septiembre de 1997, *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia)*, *Reportes C.I.J.* 1997, pp. 75-76, párrafos 130-131.

2. Una disputa concerniente a la interpretación de un tratado es una disputa en sí misma y sin duda puede someterse a un tribunal internacional en ausencia de una disputa sobre la aplicación del tratado, en particular cuando una cláusula compromisoria considera el arbitraje de disputas “concerniente a la interpretación o aplicación” de un tratado a ser interpretado. En tal caso, un tribunal ejerce jurisdicción en circunstancias en las que la disputa en cuestión concierne únicamente a la interpretación del tratado y no incluye una alegación de que el Estado demandado haya violado el tratado.

3. Bajo el Artículo V del BIT entre Ecuador/Estados Unidos, EEUU está bajo la obligación de celebrar consultas sobre la interpretación del Tratado. Negarse a hacerlo es un incumplimiento del Tratado del cual resulta una disputa entre las Partes. Dicha disputa puede ser sometida a un arbitraje interestatal en aplicación del Artículo VII del BIT.

4. Bajo las circunstancias aquí presentadas, el Tribunal está justificado para determinar que existe una disputa entre Ecuador y los Estados Unidos en relación a la interpretación del Artículo II (7) del Tratado y la disputa actual satisface el requerimiento de concreción bajo el derecho internacional, no obstante la ausencia de una alegación de que el tratado haya sido violado.

(firma)

Alain PELLET

ALAIN PELLET

Catedrático, Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense,
 Antiguo Miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional
 de las Naciones Unidas,
 Designado al Panel de Árbitros del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
 Relativas a Inversiones (CIADI) por el Presidente del Consejo Administrativo,
 Associé de l'Institut de Droit international

Nacido el 2 de Enero de 1947, Paris (XVI)

Casado, 4 hijos

Dirección: 16, avenue Alphonse de Neuville
 92380 GARCHES
 Telf: (33) (1) 47.41.05.25.
 Fax: (33) (1) 47.01.47.41.
 Correo electrónico: courriel@AlainPellet.eu

CURRICULUM VITAE

TÍTULOS ACADÉMICOS:

- Agregación en derecho público y ciencias políticas (1974)
- Doctorado en derecho público (1974 – Universidad de París II, Panthéon – Assas)
- Diploma de estudios superiores de derecho público (1969 – Facultad de Derecho y Economía, París)
- Diploma de estudios superiores en ciencias políticas (1969 – Facultad de Derecho y Economía, París)
- Diploma del Instituto de Estudios Políticos, París (Sciences-Po) (1968 – sección de servicio público)
- Licenciatura en derecho (derecho público) (1968 - Facultad de Derecho y Economía, París)
- Oyente en la Academia de Derecho Internacional, *La Haya* (cursos de derecho público internacional, 1967, 1969 y 1971)

IDIOMAS EXTRANJEROS:

- Inglés: lectura, hablado, escrito
- Italiano: lectura y hablado (pobremente)

EMPLEOS:

- En la Universidad Paris Ouest, Natterre-La Défense:

Catedrático (1990 -)

Cursos impartidos:

- Derecho Internacional Público General (licenciatura, tercer año)
- Derecho del Desarrollo Internacional (Maestría)
- Derecho Internacional Público Específico (Maestría)
- Derecho Internacional de la Economía (Posgrado)
- Sistema Legal Internacional (Posgrado)

Director del Centro de Derecho Internacional (CEDIN 1991 – 2001)

Director, Posgrado de Derecho Europeo e Internacional de Relaciones Económicas (1991 – 2009), luego codirector (junto a Jean-Marc Thouvenin) de la Maestría 2 (de investigación) Legislación de Relaciones Internacionales y de la Unión Europea (2009 -)

Miembro del Consejo de Facultad (1995 – 2003)

Presidente de la Comisión de Especialistas en Derecho Público (1998 – 2007); miembro de la misma (1990 – 2008); miembro del Comité consultivo – Derecho Público (2009 -)

- En el Instituto de Estudios Políticos, París (Sciences-Po)

Catedrático (1980 – 1999)

Cursos impartidos:

- “El marco legal de las relaciones internacionales” (1990 – 1999)
- “El marco legal de la vida económica internacional” (1980 – 1989)

De 1972 a 1975 y de 1977 a 1981, Profesor Titular de derecho internacional (sección de relaciones internacionales, segundo y tercer año)

De 1970 a 1975, líder de seminario en relaciones internacionales (junto al catedrático M. Merle)

- En la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Paris-Nord:

Catedrático (1974 – 1990) (delegado a la Universidad de Constantine hasta septiembre 15, 1977)

Cursos impartidos:

- Derecho público internacional (curso general) (licenciatura, tercer año)
- Derecho del desarrollo internacional (licenciatura, cuarto año)
- Derecho económico internacional (posgrado en derecho público y comercial)
- Derecho administrativo internacional (posgrado en derecho público)

Miembro del Consejo Universitario y del Consejo Científico (1979 – 1986)

Director del Grupo de Estudio de derecho internacional, economía y desarrollo (GERDIED)

Delegado de la Universidad en relaciones internacionales (1978 – 1982)

Vicerrector (1981 – 1982)

Miembro del Consejo de Facultad (1978 – 1982 y 1987 – 1990)

Presidente de la Comisión de Especialistas en Derecho Público y Ciencias Políticas (1985 – 1990)

- En la Universidad de Constantina (Argelia):

De 1975 a 1977, Profesor Agregado en derecho público delegado por la Universidad París-Nord bajo el esquema de co-operación cultural civil.

Cursos impartidos:

- Derecho del desarrollo internacional (licenciatura, cuarto año)
- Derecho petrolero (licenciatura, cuarto año)
- Derecho público internacional, curso general (tres semestres, licenciatura, tercer y cuarto año)

- En la Escuela Nacional de Administración, Argel:

Catedrático (1975 – 1977)

Cursos impartidos:

- El derecho de organizaciones internacionales (sección diplomática)
- Derecho internacional público general (sección general y diplomática)

- Profesor en la Facultad de Derecho y Economía, París y en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, París, de 1968 a 1974
- En la Universidad René Descartes (París V) – Instituto de Ciencias Legales del Desarrollo:
Curso y seminarios de Derecho Internacional del desarrollo (1978 – 1988)
- En la Escuela Nacional de Administración, París:
Miembro del tribunal de admisiones (1980: segundo examen competitivo externo; 1981: primer examen competitivo externo y miembro del tribunal de graduación (1982))
Curso de “estructuración” de relaciones internacionales: “Tercer mundo y desarrollo de temas legales” (1984- 1985)
- En la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, París (IHEI):
Cursos de “Derecho internacional, desarme y desarrollo” (1979 – 1980) y de “La codificación del derecho de responsabilidad internacional” (1994 - 1995)

CONFERENCIAS, MISIONES EN EL EXTRANJERO Y PROFESOR INVITADO:

Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI) (Buenos Aires) (2011)

Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho (Buenos Aires) (2011)

Yale, Escuela de Derecho (2010)

Instituto del Servicio Exterior de la Nación (Buenos Aires) (2010)

Universidad de Laval, Quebec (2009)

Academia Diplomática, Bucarest (2006)

Universidad Lyon III (2005)

Universidad de Singapur (2004 y 2008)

Universidad del Rosario, Bogotá (2004)

Universidad Centroamericana, Managua (2004)

Universidad Carlos III, Madrid (2002)

Universidad Waseda, Tokio (2001)

Universidad Humboldt, Berlín (2000)

Universidad de Helsinki (2000)

Universidad Estatal, Escuela Superior de Economía, Moscú (1999)

Facultad de Derecho, Edimburgo (1999)

Universidades de São Paulo (USP), Brasilia (Universidad Católica, UnB, Instituto Rio Branco), Belo Horizonte (UFMG) y Río de Janeiro (PUC/RJ, Universidad Estácio de Sá y UERJ) (1998)

Universidad de las Antillas y Guyana, Fort-de-France (1997, 2001, 2006, 2008 Y 2009)

Universidad Dong-A (Busan, Corea del Sur) (1997)

MGIMO (Moscú) (1996)

Instituto de Derecho del Desarrollo Internacional (Roma) (1995)

Instituto Británico de Derecho Comparado e Internacional (Londres) (1994, 1998)

Facultad de Derecho de Saarbrücken (Alemania) (1994)

Facultad de Derecho de Granada (España) (1992)

Instituto Internacional de Posgrados (Ginebra) (1992, 2007 y 2009)

Universidad de Nueva York (1991)

Instituto Universitario Europeo (Florencia) (1990)

Universidad de Mauricio, Escuela de Derecho (1989)

Facultad de Derecho de Atenas (1988)

University College (Londres) (1986)

Facultad de Derecho de Túnez (1985, 1988, 1992, 1995)

Facultad de Derecho de Casablanca (Marruecos) (1984)

Universidad de Warwick (Inglaterra) (1984)

Facultad de Derecho de Damasco (Siria) (1983)

Centro de Relaciones Exteriores Dar-es-Salaam (Tanzania) (1982)

Universidad de Naciones Unidas (Tokio - 1981) (Cairo - 1983)

Universidad Mohamed V de Rabat (Marruecos) (1981, 1982)

Universidad Nacional de Benín (1979)

Universidad de las Antillas y Guyana, Pointe-à-Pitre (1979-1986, 1992, 1994-1996, 1999-2006)

Universidad Thammasat de Bangkok (Tailandia) (1978)

Universidad de Constantine (1978, 1979, 1980, 1982)

Universidad de Argel (1977)

- En el Centro de Derecho Internacional (CEDIN), Facultad de Derecho, Universidad Federal de Minas Gerais (Belo Horizonte – Brasil) – Cursos de invierno:

Curso General en Derecho Público Internacional: “Derecho Internacional entre la Soberanía del Estado y la Comunidad Internacional – El Proceso de Creación de Leyes en el Derecho Público Internacional” (2005)

Curso: “El derecho internacional en sus variedades infinitas – loa de la *ley blanda*” (2009)

- En el Centro Internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo (Castellón, España):
Curso básico: “Derecho internacional a la Víspera del Siglo XXI – El Derecho de la Sociedad Internacional” (1997)
- En el Instituto Internacional de los Derechos Humanos (René Cassin) (Estrasburgo):
Curso: “La Responsabilidad Criminal Internacional del Individuo” (1995)
- En la Academia de Derecho Europeo (Florencia)
Curso: “Las Bases Legales Internacionales del Derecho de las Comunidades Europeas” (1994)
- En el Instituto Internacional de Derecho (Tesalónica):
Curso: “Aspectos del proceso normativo en el derecho internacional económico y del desarrollo” (1988)
Curso: “Criminalización del Derecho de Conflictos Armados” (1999)
Curso: “Los “crímenes” de Estado internacionales - ¿Una responsabilidad “penal” del estado?” (2001)
- En la Academia de Derecho internacional (La Haya):
Líder en los seminarios en francés durante el curso de derecho público internacional (1985)
Conferencia inaugural de la sesión de derecho público internacional (2007): *L’adaptation du droit international aux evolutions de la société internationale*”

ACTIVIDADES EN LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES

UNIDAS:

Miembro (1990 – 2011)

Presidente (1997 -1998)

Miembro del Comité de Redacción (1991, 1993, 1994, 1995, 1996, 1998, 2000, 2001, 2003, 2007, 2008)

Presidente del Grupo de Trabajo de la ONU en la Década para el Derecho Internacional (1992 – 1995)

Presidente del Grupo de Programas a Largo Plazo (2001 – 2006)

Presidente del Grupo de Trabajo en los Actos Unilaterales de Estados (1998 – 2006)

Presidente del Grupo de Trabajo en La Obligación de Extraditar o Procesar (*aut dedere aut judicare*) (2008 – 2011)

Reportero Especial en el tema: “Reservas a los Tratados” (1994 – 2011)

Reporte preliminar, 1995, doc. A/CN.4/470 y Corr. 1 y 2, 78 pgs.

Segundo Reporte, 1996, doc. A/CN.4/477 (24 pgs.) y Add. 1 (87 pgs.) and Corr. 1 y /CN.4/478 (23 pgs.)

Tercer Reporte, 1998, doc. A/CN.4/491 y Add.1 y 6

Cuarto Reporte, 1999, doc. A/CN.4/

Quinto Reporte, 2000, doc. A/CN.4/508 y Add. 1 y 2, 84 pgs.; Add. 3 al 5

Sexto Reporte, 2001, doc. A/CN.4/518 (9 pgs.) y Add. 1 al 3

Séptimo Reporte, 2002, A/CN.4/526 y Add. 1 al 4

Octavo Reporte, 2003, A/CN.4/535 y Add.1

Noveno Reporte, 2004, A/CN.4/544

Décimo Reporte, 2005, A/CN.4/558 y Add. 1 y 2.

Decimoprimer Reporte, 2006, A/CN.4/574.

Decimosegundo Reporte, 2007, A/CN.4/584 y Add. 1.

Decimotercer Reporte, 2008, A/CN.4/600.

Decimocuarto Reporte, 2009, A/CN.4/614 y Add.1 y 2.

Decimoquinto Reporte, 2010, A/CN.4/624 y Add. 1 y 2.

Decimosexto Reporte, 2010, A/CN.4.626 y Add. 1.

Decimoséptimo Reporte, 2011, A/CN.4/647 y Add. 1

ACTIVIDADES EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:

Asesor y abogado de Tailandia en el caso concerniente a la *Solicitud de interpretación de la Sentencia del 15 de junio de 1962* concerniente al *Templo Preah Vihear (Camboya vs. Tailandia)* (2011 – presente)

Asesor y abogado de Japón en el caso concerniente a la *caza de Ballenas en el Océano Antártico* (2010 – presente)

Asesor y abogado de Grecia en el caso concerniente a la *aplicación del Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995* (2008 – 2011)

Asesor y abogado de la Federación Rusa en el caso concerniente a la *aplicación de la Convención internacional en la eliminación de toda forma de discriminación racial* (2008 – 2011)

Asesor y abogado de Perú en el caso concerniente a la *delimitación marítima entre Chile y Perú* (2008 – presente)

Asesor y abogado de Argentina en el caso concerniente a *ciertas fábricas de pasta de papel en el río Uruguay* (2006 – 2010)

Asesor y abogado de Rumania en el caso concerniente a la *delimitación marítima en el Mar Negro* (2004 – 2009)

Asesor y abogado de Singapur en el caso concerniente a *Pedra Branca* (2003 – 2008)

Asesor y abogado de Irán en el caso concerniente a las *plataformas petrolíferas* (2002)

Asesor y abogado de Benín en el caso concerniente al *conflicto fronterizo* (2002 – 2005)

Asesor y abogado de Liechtenstein en el caso concerniente a *ciertas propiedades* (2001 – 2005)

Asesor y abogado de India en el caso concerniente al *incidente aéreo del 10 de agosto de 1999* (2000)

Agente adjunto, asesor y abogado de la República de Guinea en el caso concerniente al caso de *Sadio Ahmado Diallo* (1999 – 2001)

Asesor y abogado de Indonesia en el caso concerniente a las *islas Sipadan y Ligitan* (1997 – 2002)

Agente adjunto, asesor y abogado de Camerún en el caso concerniente a los *límites terrestres y marítimos* (1994 – 2003) y la *solicitud de interpretación de la Sentencia del 11 de junio de 1998 en el caso concerniente a los límites terrestres y marítimos entre Camerún y Nigeria, objeciones preliminares* (Juicio del 25 de marzo de 1999)

Asesor y abogado de Bosnia Herzegovina en los casos concernientes a la *aplicación de la convención en la prevención y el castigo del crimen de genocidio* (1993 – 2007) y la *solicitud para revisión de la Sentencia de junio de 1996* (2001 – 2002)

Asesor y abogado de Eslovaquia en el caso concerniente al *proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (1993 – presente)

Agente adjunto, asesor y abogado de Chad en el caso concerniente a la *disputa territorial* (Juicio del 3 de febrero de 1994)

Asesor y abogado de Australia en los casos concernientes a *ciertas áreas con fosfato en Nauru* (Juicio del 26 de junio de 1992) y *Timor Oriental* (Juicio del 30 de junio de 1995)

Asesor y abogado de Burkina Faso en el caso concerniente a la *disputa fronteriza* (Burkina Faso frente a Mali) (1984 – 1986); en la *disputa fronteriza* (Burkina Faso frente a la República de Níger) (2010 – presente)

Asesor y abogado de Nicaragua en el caso concerniente a *actividades militares y paramilitares dentro y contra Nicaragua* (1986 – 1992), en los casos concernientes a *acciones fronterizas y transfronterizas armadas* (Nicaragua vs. Costa Rica y Nicaragua vs. Honduras) (1986 – 1992) y en los casos concernientes a la *delimitación marítima entre Honduras y Nicaragua* (2000 – 2007), la *delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua* (2001 – presente), el *río san Juan*

(2005 – 2009) y la *construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)* (2010 – presente)

Asesor de la República de Francia en el caso de *aplicación para la revisión de la Sentencia no. 273 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas* (caso *Mortished*) (consultor, 1982) y *consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* (opinión consultiva, 2004) y asesor y abogado en los casos concernientes a la *legalidad de uso de armas nucleares por el estado en conflictos armados* (solicitud de opinión consultiva por las Organización Mundial de la Salud, 1994); la *legalidad de amenazas o uso de armas nucleares* (solicitud de opinión consultiva de la Asamblea General de la ONU, 1995); la *solicitud de Nueva Zelanda para una evaluación de la situación de acuerdo con el párrafo 63 de la Sentencia de 1974 de la corte en casos de pruebas nucleares* (1995); *legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro vs. France)* (1999 – 2005); *ciertos procedimientos criminales en Francia (República del Congo vs. Francia)* (2003 – 2010) y *ciertas preguntas de asistencia mutua en materia criminal (Djibouti vs. Francia)* (2006 – 2008) y *conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo* (2008 – 2010)

ACTIVIDADES EN EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DE MAR:

- Asesor de Japón en el caso No. 14 (caso “*Hoshinmaru* (Japón vs. Federación rusa), liberación inmediata) y No. 15 (caso “*Tomimaru*” (Japón vs. Federación rusa), liberación inmediata) (2007)
- Asesor y abogado de Myanmar en el caso No. 16 (*disputa concerniente a la delimitación de los límites marítimos entre Bangladesh y Myanmar en la bahía de Bengala*) (2010 – 2011)

ACTIVIDADES EN ASUNTOS DE MEDIACIÓN:

Participación en varios casos como árbitro, asesor y abogado o consultor en casos de la CIADI, la CPI y la CPA (casos actuales se omiten)

Designado al Tribunal de Árbitros del CIADI por el Presidente del Consejo Administrativo (2001 – presente)

Árbitro alterno de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) (2011 – presente)

Corte Permanente de Arbitraje de casos:

- Asesor y abogado de Francia en el caso *Eurotunnel* (2005 -2010)
- Asesor y abogado de Sudán en el caso *Abyei* (2008 – 2009)

Casos CIADI:

- Experto solicitado por el acusado en el caso *E.T.I. Euro Telecom International N.V. vs. Estado Plurinacional de Bolivia* (ARB/07/28) (2009)
- Experto solicitado por el defensor en el caso *Hulley Enterprises Ltd., Yukos Universal Ltd., Veteran Petroleum Ltd* (decisión en jurisdicción) (2008 – 2010)
- Experto solicitado por el demandante en el caso *Brandes Investment Partners, LP vs. República Bolivariana de Venezuela* (ARB/08/03) (2008 – presente)
- Consultor de la República de Filipina en el caso *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide vs. República de Filipinas* (ARB/03/25) (2008 – 2009)
- Árbitro designado por Argentina en el caso de *Inc. Mobil Argentina: exploración y desarrollo, Sucursal Argentina vs. República de Argentina* (CIADI ARB/04/16) (2005)

Casos varios de arbitraje:

- Asesor y abogado de la República de Chad en el caso *SOFRECO VS. República de Chad* (EDF) (2009 – 2011)
- Árbitro designado por Eutelsat en el caso *Eutelsat S.A. vs. Georgia* (arbitraje *ad hoc* – conciliación amistosa) (2007 – 2008)
- Asesor y abogado de la República de Kirguistán en el caso *Oxus Gold PLC vs. República de Kirguistán* (CNUDMI) (2006 -2008)
- Árbitro asignado por Argentina en el caso *Banco de Nueva Escocia vs. Argentina* (CNUDMI – suspendido) (2005)

OTRAS ACTIVIDADES:

Varias consultas legales en derecho administrativo y derecho internacional bajo pedido de varias autoridades en Francia y en el exterior (Ministerios de Relaciones Exteriores de países extranjeros y Francia), entidades públicas y semipúblicas y organizaciones internacionales (UNESCO y varias

otras organizaciones; Federación Internacional de Asociaciones de Servidores Civiles (FISCA), asociaciones de personal de varias organizaciones internacionales, Universidad de Naciones Unidas) y empresas privadas.

Consultor Asociado de abogados de Lysias (París) (1993 – 2007)

Consultor – experto en la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional en Yugoslavia (Comisión de Badinter) (1991 – 1993)

Reportero del Comité Francés de Juristas en la Creación de Corte Criminal para la ex Yugoslavia (Comisión de Truche) (1993)

Miembro de la Delegación Francesa a la Comunidad Europea del Carbón y al Acero (ECSC) (Helsinki, 1992, Ginebra, 1992)

Asesor legal de la Organización Mundial del Turismo (WTO – Madrid) (1990 -)

Miembro alterno de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1983 – 1991)

Miembro de la Delegación francesa en la sesión ministerial en el GATT (Ginebra, 1982), en la CNUCYD VI (Belgrado, 1983) y otras sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo

Asesor del representante francés en el Grupo de Trabajo de los Expertos Gubernamentales en el Derecho al Desarrollo, propuesto por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1981)

Experto gubernamental en el Congreso de la UNESCO de Educación y Desarme (junio, 1980). Reporte de “Desarme en la enseñanza de asuntos internacionales”. Consultor en el mismo tema (agosto, 1981)

De 1969 a 1975, parte del personal defensor frente al Consejo de Estado y la Corte de Casación (redactando documentos procesales escritos para aplicaciones al Consejo de Estado y a tribunales administrativos)

Presidente de la Asociación Francesa de Estudios e Investigación de Desarme (AFRED) (1979 - 1982)

Presidente de la Asociación para el estudio de políticas legales externas (POJUREX) (1987 -)

Director (junto a P. Daillier) de la “Biblioteca Internacional y Europea de Derecho” (LGDJ – Montchrestien Publishers)

Director (junto a P. M. Eisemann) de la colección “Derecho Internacional”. Economica Publishers

Miembro de la Junta de Editores del *Annuaire français de Droit International*

Miembro de la Junta Consultiva de *European Journal of International Law*

Miembro de la Junta de Editores de *International Criminal Law Review*

Miembro del Consejo Honorario de *Romanian Journal of International Law*

Miembro de la Junta Editorial de *Miskolc Journal of International Law*

Miembro del Consejo Científico de *Annales de Droit* (Rouen)

Miembro de la Juntas Consultiva del Centro de Ámsterdam de Derecho Internacional

CONDECORACIONES:

Légion d'honneur (Caballero, Francia - 1998)

Palmas académiques (Francia) (Caballero, 1986; Oficial 2007)

Caballero del Orden Nacional Rumano “Serviciul Credincios” (Rumania, 2009).

Orden de la Doble Cruz Blanca (Eslovaquia, 2006)

Comandante, Ordre de la valeur (Camerún, 2003)

Oficial, Orden de Mérito (Chad, 1995)

Estrella Dorada de Nahouri (Burkina Faso, medalla de plata, 1987)

Asociado del Instituto de Derecho Internacional (2007)

Doctor *honoris causa* de la Universidad Estácio de Sá (Río de Janeiro - 1998), de la Universidad de Miskolc (Hungría - 2000), y de la Academia rusa de comercio exterior (Moscú - 2002) y de la Facultad de Derecho de Atenas (2011).

Miembro del Instituto de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de Tesalónica (Grecia, 2001)

Premio René Maheu por Servicios Civiles Internacionales, premio especial (1995)

Medalla de la Facultad de Derecho de Granada (España, 1992)

Premio Lemonon del Instituto de Francia (Academia de Ciencias Morales y Políticas) por su libro basado en la *Carta de las Naciones Unidas* (Junto a J.P. Cot – 1986)

INVESTIGACIÓN Y PUBLICACIONES:

Libros (como autor o editor):

- *The Law of International Responsibility* (junto a James Crawford y Simon Olleson), Oxford University Press, 2010, 1296 pgs. Edición en francés, 2011, Editions Pedone (junto a James Crawford, Sandra Szurek y Pierre Bodeau-Livinec)
- *Actualité du droit des fleuves internationaux*, Actes des journées d'étude francoroumaines, (ADIRI/CEDIN), octubre 23-24 2008 (junto a Bogdan Aurescu), Pedone, 2010, 310 pgs.

- *Droit international public* (con Patrick Daillier y Mathias Forteau), LGDJ, Paris, 8va edición, 2009, 1709 pgs. (7ma edición, 2002, 1510 pgs.; 6ta edición, 1999, 1457 pgs., 5ta edición, 1994, 1379 pgs.; 4ta edición, 1992, 1269 pgs; 3ra edición 1988, 1189 pgs.; 2da edición, 1979, 994 pgs.; suplemento con actualización de la primera edición por Nguyen Quoc Dinh, 1977, 132 pgs.); publicación parcial en griego (por H. Dipla, *Δημοσιο Διεθνες Δικαιο, Το Δικαιο της Θαλασσης*, Papaxis, Atenas, 1991, 160 pgs.) y en húngaro (por P. Kovács, *Nemzetközi Közjog*, Osiris, Budapest, 1997, 566 pgs.); traducción al portugués, Fundación Gulbenkian, Lisboa, 2000, 1230 pgs.; 2da edición 2005, 1517 pgs., y al ruso, 2004, 2 vols., Editorial Sphera (Kiev)
- *International Law Between Universalism and Fragmentation – Festschrift in Honour of Gerhard Hafner*, (co-editado con I. Buffard, J. Crawford y St. Wittich), Nijhoff, Leiden-Boston, 2008, xlvii-1083 pgs.
- *La Charte des Nations Unies, Constitution mondiale?* (co-editado con Régis Chemain), actes du colloque du CEDIN, Cahiers internationaux No. 20, Pedone, 2006, 237 pgs.
- *La Charte des Nations Unies* (co-editado con Jean-Pierre COT), Economica, París, 1985; 2da edición 1991, XIV-1571 pgs.; prólogo de J. Pérez de Cuéllar (recibió el Premio Lemonon del Instituto de Francia, Academia de Ciencias Morales y Políticas); 3ra edición. 2005, XV-2363 pgs., prólogo de Kofi Annan; traducciones al japonés (1993) y al inglés (a publicarse en 2006); comentarios del Preámbulo y Artículo 55.
- *Droit international pénal*, edición (junto a Hervé ASCENSIO y Emmanuel DECAUX), París, Pedone, 2000, XVI-1053 pgs.
- *Le droit international du développement social et culturel* (edición con Jean-Marc Sorel), Sucesos en la Mesa Redonda organizada por La Facultad de Derecho de la Universidad de Paris-Nord, 11-12 mayo, 1990, L'Hermès, París, 1997, 408 pgs.
- *Les fonctionnaires internationaux* (junto a David Ruzié), PUF, París, "Quesais-je?" No. 2762, 1993, 128 pgs.

- *Le droit international du développement*, París, PUF, "Que sais-je?", No. 1731, 2da edición, 1987, 128 pgs., 1ra edición, 1978. Traducción al japonés, 1989.
- *Droit international public*, PUF, Memento Themis, París, 1981, 154 pgs. Traducción al japonés, 1992.
- *Le cadre juridique de la vie économique internationale*, syllabus (Instituto de Estudios Políticos, París, 1981 - 1982); fasc. I : *Droit et économie internationale, le droit des relations monétaires internationales*, 322 pgs., actualizado 1982 -1983
- *Les voies de recours ouvertes aux fonctionnaires internationaux*, Pédone (extracto de *Revue Générale de Droit International Public*), 1982, 202 pgs.
- *Répertoire de la jurisprudence des tribunaux administratifs internationaux*, realizado bajo solicitud de la FICSA, vol. II, *Le droit procédural*, Naciones Unidas, 1987, 1, 304 pgs., vol I, *Le droit applicable*, 1988, 528 pgs., y vol. III, *Le droit substantiel*.
- *Recherche sur les principes généraux de droit en droit international public*, Tesis Doctoral, París II, 1974 (tribunal examinador: S. Bastid, Presidente, P. Reuter, M. Virally), 504 pgs.

Diarios:

- *Les Nations Unies - Textes fondamentaux*, P.U.F., coll. "Que sais-je?", No.3035, 1995,128 pgs.
- *Droit d'ingérence ou devoir d'assistance humanitaire?, Problèmes politiques et sociaux*, No.758-759, diciembre 1-22. 1995, La documentation française, 133 pgs.

Prólogos:

- A. Beaudoin, *Uti possidetis et sécession*, Dalloz-Sirey, 2011, pg. 667
- M. Montjoie, *Droit international et gestion des déchets radioactifs*, L.G.D.J.-Lextenso, París, 2011, pgs. XVI-395
- C. Bories, *Le patrimoine culturel en droit international – Les compétences des Etats à l'égard des éléments du patrimoine culturel*, Pedone, París, 2011, pg. 556

- *The Law of International Responsibility* (J. Crawford, A. Pellet, S. Olleson eds), Oxford University Press, 2010, pg. V-1296
- B. Tchikaya, *Mémento de la jurisprudence du droit international public*, Hachette Supérieur, Paris, 2010, pg. 16
- N. Kreipe, *Les autorisations données par le Conseil de sécurité des Nations Unies à des mesures militaires*, L.G.D.J., 2009, pgs. XII-321
- A.-L. Vaurs-Chaumette, *Les sujets du droit international pénal – Vers une nouvelle définition de la personnalité juridique internationale?*, Pedone, Paris, 2009, pgs. IX-54
- J. Fouret y D. Khayat, *Recueil des commentaires des décisions du CIRDI (2002-2007)*, Bruylant, Bruxelles, 2009, pgs. XXIV-710
- N. Susani, *Le règlement des différends dans le Mercosur - Un système de droit international pour une organisation d'intégration*, L'Harmattan, Paris, 2008, pg. 324
- H. Lesaffre, *Le règlement des différends au sein de l'OMC et le droit de la responsabilité internationale*, LGDJ, Paris, 2007, pgs. XVII-614
- F. Latty, *La lex sportiva – Recherche sur le droit transnational*, Nijhoff, Leiden/Boston, 2007, pgs. XX-849
- M. Forteau, *Droit de la sécurité collective et droit de la responsabilité internationale de l'État*, Pedone, Paris, 2006, pgs. VI-699.
- V. Rodríguez Cedeño e Milagros Betancourt C., *Temas de Derecho Internacional VII – Introducción al Estudio de Derecho de los Tratados y de los Actos Jurídico Unilaterales de los Estados*, Caracas, 2004, pgs. XXIII-265
- G. Guillaume, *La Cour internationale de Justice à l'aube du XXIème siècle – Le regard d'un Juge*, avec R. Abraham, Pedone, 2003, pg. 331

- L. Nemer Caldeira Brant, *A autoridade da coisa julgada no direito internacional público*, Forense, Río de Janeiro, 2002, pgs. XVIII-510 et *L'autorité de la chose jugée endroit international public*, L.G.D.J., 2003, pgs. XI-396
- P.-H. Ganem, *Sécurisation contractuelle des investissements internationaux – Grands projets (Mines, énergie, métallurgie, infrastructures)*, FEC/Bruylant, París/Bruselas, 1997, pg. 906
- P. Boniface, *Les sources du désarmement*, Économica, 1989, pg. 263

Ártículos de Derecho Internacional:

- “Reservations to Human Rights Treaties : Not an Absolute Evil...”, junto a Daniel Müller, publicado en *From Bilateralism to Community Interest – Essays in Honour of Judge Bruno Simma*, Oxford University Press, 2011, pgs. 521-551.
- “Reservations to Treaties: An Objection to a Reservation is Definitely not anAcceptance”, junto a Daniel Müller, en la edición Enzo Cannizzaro, *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention*, Oxford University Press, 2011, pgs. 37-59.
- “Peaceful Settlement of International Disputes”, publicado en la edición Rüdiger Wolfrum, Enciclopedia Max Planck de Derecho Público Internacional, Oxford UP, à paraître ; disponible en ligne [disponible en línea] (<http://www.mpepil.com/>)
- Artículos 19 y 22, y junto a William Schabas, artículo 23 (Reservaciones) publicado en la edición de Olivier Corten y Pierre Klein, *The Vienna Convention on the Law of Treaties – A commentary*, Oxford University Press, vol. 1, 2011, pgs. 405-488, 568-593 y 594-627.
- “Artículo 42 de la Convención de 1951 / Artículo VII del Protocolo de 1967”, publicado en la edición de Andreas Zimmermann, *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol - A Commentary*, Oxford U.P., 2011, pgs. 1615-1639.
- Epílogo del colloque du CEDIN de Régis Chemain (dir.), *La refondation du système monétaire et financier international – Evolutions réglementaires et institutionnelles*, Pedone, 2011, pgs. 347-356.

- Conclusiones generales de la SFDI, colloque d'Orléans, *L'eau en droit international*, Pedone, 2011, pgs. 395-402
- “Les techniques interprétatives de la norme internationale” (Prólogo), *R.G.D.I.P.*, 2011 No. 2, pgs. 291-295
- “Shaping the Future in International Law : The Role of the World Court in Law- Making” in *Looking to the Future – Essays on International Law in Honor of W. Michael Reisman*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2010, pgs. 1065-1083
- “The Palestinian Declaration and the jurisdiction of the International Criminal Court”, *Revista de Justicia criminal Internacional*, 2010, vol. 8, 981-999; también publicado en el Centro para Estudios y Consultas Al-Zaytouna (Beirut), *Israel and international Law*, Beirut, 2010, pgs. 379-406; y en francés (con algunos cambios y adiciones): “Les effets de la reconnaissance par la Palestine de la compétence de la Cour pénale internationale”, *Mélanges en l'honneur de Madjid Benchikh – Droit, liberté, paix, développement*, Pedone, Paris, 2011, pgs. 327-344
- “The ILC's Articles on State Responsibility for Internationally Wrongful Acts and Related Texts” publicado en la edición de J. Crawford, A. Pellet, S. Olleson, *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pgs. 75-94
- - “The Definition of Responsibility in International Law” publicado en la edición de J. Crawford, A. Pellet, S. Olleson, *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pgs. 3-16.
- “Les problèmes posés par l'alluvionnement” publicado en la edición de B. Aurescu y A. Pellet, *Actualité du droit des fleuves internationaux* (Actes des journées d'étude franco-roumaines (ADIRI/CEDIN) octobre 23-24, 2008), Pedone, 2010
- “Remarques sur l'(in)efficacité de la Cour internationale de Justice et d'autres juridictions internationales” publicado en *Liber Amicorum Jean-Pierre COT - Le procès international*, Bruylant, Bruxelles, 2009, pgs. 193-2

- “Adieu Philippines – Remarques sur la distinction entre les réclamations conventionnelles et contractuelles dans le droit de l’investissement international” publicado en *Le droit international économique à l’aube du XXIème siècle - Mélanges offerts à Dominique Carreau et Patrick Juillard*, Pedone, Paris, 2009, pgs. 97-110
- “Les rapports de systèmes après l’affaire *Kadi* – Constitutionnalisation du droit des Nations Unies ou triomphe du dualisme?”, *Revue du Marché commun et de l’Union européenne*, junio 2009, pgs. 415-418
- “Force and the Settlement of Political Disputes: The Debate” (debate con Michael Glennon) publicado en la edición de Y. Daudet, *Topicality of the 1907 Hague Conference, The Second Peace Conference*, Coloquio de Derecho Internacional de La Haya (septiembre 6-7, 2007), Nijhoff, Leiden/Londres, 2008, pgs. 225-249
- “The Anatomy of International Courts and Tribunals”, *LPICT* 2008, No. 3, pgs. 275-287
- “Anglo-Saxon and Continental Approaches to Pleading Before the ICJ” (con J.Crawford), publicado en *International Law Between Universalism and Fragmentation –Festschrift in Honour of Gerhard Hafner*, Nijhoff, Leiden-Boston, 2008, pgs. 831-867
- “L’adaptation du droit international aux besoins changeants de la société internationale” - conferencia inaugural, *Recueil des cours* 2007, vol. 329, Nijhoff, Leiden/Boston 2008, pgs. 9-47
- “Lotus que de sottises on profère en ton nom!: remarques sur le concept de souveraineté dans la jurisprudence de la Cour mondiale”, *Mélanges en l’honneur de Jean-Pierre Puissechet : l’État souverain dans le monde d’aujourd’hui*, Pedone, Paris, 2008, pgs. 215-230
- “Legitimacy of Legislative and Executive Actions of International Institutions” publicado en la edición de R. Wolfrum y V. Röben, *Legitimacy in international Law*, Springer, Berlín, 2008, pgs. 63-82
- “Cours Général : Le droit international entre souveraineté et communauté internationale – La formation du droit international”, *Anuário Brasileiro de Direito Internacional*, vol. II, 2007, pgs. 12-74

- “Le renforcement du rôle de la C.I.J.” publicado en la edición de Yves Sandoz, *Quel droit international pour le 21ème siècle?* (actes du colloque de Neuchâtel), Bruylant, Bruselas, 2007, pgs. 134-143
- “La seconde mort d’Euripide Mavrommatis? Notes sur le projet de la C.D.I. sur la protection diplomatique”, *Droit du pouvoir, pouvoir du droit – Mélanges offerts à Jean Salmon*, Bruylant, Bruselas, 2007, pgs. 1359-1382.
- “Comments in Response to Christine Chinkin and in Defense of *jus cogens* as the Best Bastion against the Excesses of Fragmentation”, *Finnish Yearbook of International Law*, 2006, pgs. 83-90
- “Le droit international dans l'ombre de l'Empire”, Proceso de la Conferencia Inaugural de la Sociedad Europea de Derecho Internacional, *Baltic Yearbook of International Law*, 2006, pgs. 27-36
- “Le projet d'articles de la C.D.I. sur la protection diplomatique: une codification pour (presque) rien”, publicada en la edición de Marcelo G. Kohen, *Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law – Liber Amicorum Lucius Caflisch*, Brill, Leiden, 2007, pgs. 1133-1155
- Artículos 19 y 22, y, con William Schabas, artículo 23 (salvedades) en la edición de Olivier Corten y Pierre Klein, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités – Commentaire article par article*, Bruylant, Bruselas, 2006, vol. I, pgs. 639-796, 934-970 y 971-1022
- “Vous avez dit 'monisme'? – Quelques banalités de bon sens sur l'impossibilité du prétendu monisme constitutionnel à la française”, *L'architecture du droit – Mélanges en l'honneur de Michel Troper*, Economica, París, 2006, pgs. 827-857
- “Remarks on Proceedings before the International Court of Justice” publicado en la edición de A. del Vecchio, *Nuevos Tribunales Internacionales y Nuevos Procesos Internacionales*, Giuffrè, Milano, 2006, pgs. 99-118 y en *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 2006, pgs. 163-182

- “Les voies d'un ordre mondial”, junto a M. Delmas-Marty y P. Lamy, *Le débat*, noviembre-diciembre 2006, pgs. 4-18
- “Article 38” publicado en la edición de A. Zimmermann, Ch. Tomuschat y K. Oellers-Frahm, *The Statute of the International Court of Justice: a Commentary*, Oxford UP, 2006, pgs. 677-792
- “Unity and Diversity with Regard to International Treaty Law”, comentarios, publicado en la edición de A. Zimmermann y R. Hofmann, *Unity and Diversity in International Law (Proceedings of an International Symposium of the Kiel Walther Schücking Institute of International Law, November 4-7, 2004)*, Duncker y Humblot, Berlín, 2006, pgs. 247-251
- Edición de Ch. Tomuschat y J.-M. Thouvenin, *The Fundamental Rules of the International Legal Order – Jus Cogens and Obligations Erga Omnes* (conclusiones), Nijhoff, Leiden/Boston, 2005, pgs. 417-424
- “Complementarity of International Treaty Law, Customary Law, and Non-Contractual Law Making” publicado en la edición de R. Wolfrum y V. Röben, *Developments of International Law in Treaty-Making*, Springer, Berlín, 2005, pgs. 409-415
- “Les nouvelles tendances du droit international. Aspects ‘macro-juridiques’”, *Études internationales* (Túnez) No. 92, 3/2004, pgs. 62-82
- Epílogo: “Internationalized Criminal Courts: Better Than Nothing...” en la edición de Cesare P.R. Romano, André Nollkammer y Jann K. Kleffner, *Internationalized Criminal Courts and Tribunals*, Oxford U.P., 2004, pgs. 437-444
- “Strengthening the Role of the International Court of Justice as the Principal Judicial Organ of United Nations”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, 2004, pgs. 159-180 (versión traducida y actualizada de: “Le renforcement du rôle de la Cour en tant qu'organe judiciaire principal des Nations Unies” publicada en la edición de Gregory Peck y Roy S. Lee, *Increasing the Effectiveness of the International Court of Justice - Proceedings of the*

ICJ/UNITAR Colloquium to Celebrate the 50th Anniversary of the Court, Nijhoff/ UNITAR, 1997, pgs. 235-253)

- “Can a State Victim of a Terror Act Have Recourse to Armed Force?”, *HumanitäresVölkerrecht*, 2/2004, pgs. 68-72 (con Vladimir Tzankov); en francés: "L'État victimé d'un acte terroriste peut-il recourir à la force armée?" publicado en SFDI y en Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht, *New Threats to International Peace and Security*, Pedone, París, 2004, pgs. 95-107 (resúmenes en inglés y alemán)
- Comunicado: “Le rôle et la place du droit international dans la pratique- le point de vue des praticiens; la pratique dans les travaux de la C.D.I.” publicado en SFDI, colloque de Genève, *La pratique et le droit international*, París, Pedone, 2004, pgs. 259-26
- “Between Codification and Progressive Development of the Law: Some Reflections from the ILC”, *International Law Forum* 2004, pgs. 15-24
- “Inutile Assemblée générale?”, *Pouvoirs*, No. 109, 2004, pgs. 43-59
- "The Charter of the United Nations: A Commentary of Bruno Simma's Commentary", *Michigan Journal of International Law*, 2004, vol. 25, No. 1, pgs. 135-151
- “Le crime international de l'État – Un phoenix juridique” in *The New International Criminal Law – Thesaurus Acroasium*, Sesión de Derecho Internacional 2001, vol. XXXII, Publicaciones Sakkoulas, Atenas-Tesalónica, pgs. 281-351
- “Can International Law Survive US Leadership?”, *Austrian Review of International and European Law*, 2003, pgs. 101-108
- "Law of Treaties" (comentarios) publicado en la edición de M. Byers y G. Nolte, *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, Cambridge U.P., 2003, pgs. 418-422
- “Les réserves aux conventions sur le droit de la mer” publicado en la edición *La mer et son droit – Mélanges offerts à Laurent Lucchini et Jean-Pierre Quéneudec*, Pedone, París, 2003, pgs. 501-520

- “Les articles de la C.D.I. sur la responsabilité de l'État pour fait internationalement illicite; suite – et fin?”, *AFDI* 2002, pgs. 1-23
- “Les rapports de Roberto Ago à la C.D.I. sur la responsabilité des États”, *International Law Forum*, 2002, pgs. 222-229
- “La competencia material y el derecho aplicable en el estatuto de la Corte penal internacional” publicado en el Instituto Pedro Gual, Serie Cuadernos 2, *Promoción y Protección Internacional de la Persona*, Caracas, 2002, pgs. 51-57
- “The New Draft Articles of the International Law Commission on the Responsibility of States for International Wrongful Acts: A *Requiem* for States' Crimes?”, *Netherlands Yearbook of International Law*, 2001, pgs. 55-79, en francés: “Le nouveau projet de la C.D.I. sur la responsabilité de l'État pour fait internationalement illicite: *Requiem* pour le crime” in *Man's Inhumanity to Man – Festschrift Antonio Cassese*, Kluwer, La Haya, 2002, pgs. 654-681)
- “La C.I.J. et les réserves aux traités – Remarques cursives sur une révolution jurisprudentielle” publicado en la edición de Liber Amicorum Judge Shigeru Oda, Kluwer, La Haya, 2002, pgs. 481-514
- “Entry Into Force and Amendment of the Statute” publicado en la edición de A. Cassese, P. Gaeta y J.R.W.D. Jones, *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford U.P., 2002, pgs. 145-184; “Applicable Law”, *ibid.*, pgs. 1051-1084 y “Settlement of Disputes”, *ibid.*, pgs. 1841-1848
- Junto a Sarah Pellet, “The Aftermath of September 11”, *Tilburg Foreign Law Review*, vol. 10, No. 1, pgs. 64-75
- “La terreur, la guerre, l'ONU”, publicado en “Les nouvelles formes du terrorisme international et leur impact sur l'évolution du droit international”, Universidad de Miskolc, *European Integration Studies*, vol. I, 2002, pgs. 13-18; en portugués: “Terrorismo e Guerra. O Que Fazer das Nações Unidas?” publicado en la edición de L. Nemer Caldeira Brant, *Terrorismo e Direito*, Forense, Río de Janeiro, 2003, pgs. 173-182

- “L'imputabilité d'éventuels actes illicites - Responsabilité de l'OTAN ou des États membres?” publicado en la edición de Ch. Tomuschat, *Kosovo and the International Community - A Legal Assesment*, Kluwer, La Haya, 2002, pgs. 193-202
- “'Human Rightism' and International Law”, *Italian Yearbook of International Law*, 2000, pgs. 3-16. Traducción al inglés de « Conferencia de Gilberto Amado » que tomó lugar en Naciones Unidas (Ginebra) el 18 de julio de 2000 acerca de « ‘Droits de l’homme’ et droit international » <http://untreaty.un.org/ilc/sessions/52/french/amado.pdf> - también disponible en *Droits fondamentaux*, http://www.droits-fondamentaux.org/article.php3?id_article=27
- “La codification du droit de la responsabilité internationale: Tâtonnements et affrontements”, publicada en la edición de L. Boisson de Chazournes y V. Gowlland-Debbas, *The International Legal System in Quest of Equity and Universality*, Liber Amicorum Georges Abi-Saab, Kluwer, La Haya, 2001, pgs. 285-304
- “Le procès international et le temps - Le temps du Conseil” publicado en SFDI, Colloque de Paris, 2000, *Le droit international et le temps* (conclusions), Pedone, París, 2001, pgs. 243-248
- “La *lex mercatoria*, 'tiers ordre juridique'? Remarques ingénues d'un internationaliste de droit public” publicado en *Souveraineté étatique et marchés internationaux à la fin du 20ème siècle – Mélanges en l'honneur de Philippe Kahn*, Litec, 2000, pgs. 53-74
- “La responsabilité pénale individuelle, alternative aux sanctions collectives?” publicado en la edición de V. Gowlland-Debbas, *United Nations Sanctions and International Law*, Kluwer, La Haya, 2000, pgs. 105-116
- “A French Constitutional Perspective on Treaty Implementation” publicado en la edición de Thomas M. Franck, *Delegating State Powers: The Effects of Treaty Regimes on Democracy and Sovereignty*, Transnational Publishers, 2000, pgs. 279-293
- “Brief Remarks on the Unilateral Use of Force”, *EJIL* 2000, pgs. 385-392

- “The Role of the International Lawyer in International Litigation” publicado en la edición de Ch.Wickremasinghe, *The International Lawyer as Practitioner*, BIICL Londres, 2000, pgs. 147-162
- “State Sovereignty and the Protection of Fundamental Human Rights: An International Law Perspective”, Pugwash Occasional Papers, vol. 1, No. 1, febrero. 2000, pgs. 37-45
- “Responding to New Needs through Codification and Progressive Development”(Keynote Address), publicado en la edición de V. Gowlland-Debbas, *Multilateral Treaty-Making: The Current Status of Challenges to and Reforms Needed in International Legislative Process*, Kluwer, La Haya, 2000, pgs. 13-23
- “‘La guerre du Kosovo’ – Le fait rattrapé par le droit”, *International Law Forum*, vol. 1, No. 3, 1999, pgs. 160-165
- “La C.P.I. - Compétence matérielle et modalités de saisine”, in *La Cour pénale internationale: colloque Droit et démocratie*, Documentation Française, Paris, 1999, pgs. 41-54
- “Can a State Commit a Crime? Definitely, Yes!”, *EJIL*. 1999, vol. 10, No. 2, pgs 425- 434
- “La Commission du Droit international, pour quoi faire?”, *Boutros Boutros-Ghali Amicorum Discipulorumque Liber – Paix, développement, démocratie*, Bruylant, Bruselas, 1998, pgs. 583-612
- “Pour la Cour pénale internationale quand même! - Quelques remarques sur sa compétence et sa saisine”, *L’Observateur des Nations Unies*, No. 5, 1998, pgs. 143-163; también publicado y actualizado en *International Criminal Law Review*, 2001, pgs. 91-111
- “L’unité ou la fragmentation du système juridique international” en S.F.D.I., colloque de Strasbourg, *La protection des droits de l’homme et l’évolution du droit international*, Pedone, Paris, 1998, pgs. 294-298

- “Le droit international à l'aube du XXIème siècle (La société internationale contemporaine - permanences et tendances nouvelles)”, Curso Fundamental de *Bancaja Euromediterranean Courses of International Law*, vol. I, 1997, Aranzadi, Pamplona, 1998, pgs. 19-112
- “The Role of the International Lawyer in International Litigation”, publicado en la edición de Ch. Wickremasinghe, *The International Lawyer as Practitioner*, BIICL Londres, 2000, pgs. 147-162; en francés: “Conseil devant la Cour internationale de Justice - Quelques impressions”, in *Mélanges offerts à Hubert Thierry*, Pedone, París, 1998, pgs. 345-362, también publicado y actualizado bajo el título de: “Remarques sur le 'métier' de Conseil devant la Cour internationale de Justice”, publicado en Nations Unies, *Collection of Essays by Legal Advisers of International Organizations and Practitioners in the Field of International Law*, Nueva York, 1999, ejemplares No, E/F/S.99.V.13, pgs. 435-458
- CEDIN París X, *Perspectives d'intégration des pays d'Europe centrale et orientale aux institutions de l'Europe occidentale*, Montchrestien, París, 1998, conclusión general, pgs. 371-380
- “Le Conseil constitutionnel, la souveraineté et les traités - À propos de la décision du Conseil constitutionnel du 31 décembre 1997 (traité d'Amsterdam)”, *Les Cahiers du Conseil constitutionnel*, No. 4, 1998, pgs. 111-120
- “Individual Rights, Minority Rights, and Group Rights”, publicado en la edición de Ernest R. May y Ageliki E. Laiou, *The Dumbarton Oaks Conversations and the United Nations, 1944-1994*, Dumbarton Oaks Research Library, Washington D.C., 1998, pgs. 105-109
- CEDIN Paris X, *Sanctions unilatérales, mondialisation du commerce et ordre juridique international - À propos des lois Helms-Burton et D'Amato-Kennedy*, Montchrestien, París, 1998, Conclusiones, pgs. 321-334
- “Vive le crime! Remarques sur les degrés de l'illicite en droit international” publicado en ILC, en la edición de Alain Pellet, *International Law at the Dawn of the Twenty-First Century – Views from the I.L.C.*, Naciones Unidas, Nueva York, 1997, pgs. 287-315

- “Le projet de Statut de Cour criminelle internationale permanente - Vers la fin de l'impunité?”, publicado en *Héctor Gros Espiell Liber Amicorum*, Bruylant, Bruselas, 1997, pgs. 1057-1085
- “Remarques sur une révolution inachevée - Le projet de la C.D.I. sur la responsabilité des États”, *Annuaire français de droit international* 1996, pgs. 7-32
- “Harmonie et contradiction de la justice internationale” publicado en la edición de Rafâa BEN ACHOUR y Slim LAGHMANI, Rencontres internationales de la Faculté des Sciences juridiques de Tunis, *Harmonie et contradictions en droit international*, Pédone, París, 1996, pgs. 195-214
- “Quelle Cour criminelle internationale?”, *Témoin*, No. 7, otoño 1996, pgs. 197-206. Versión revisada: *La Lettre de Juristes sans frontières*, diciembre 1996, pgs. 2-5
- “Les fondements juridiques internationaux du droit communautaire”, Academia de Derecho Europeo, Florencia, *Recueil des cours*, vol. V, libro 2, Nijhoff, Dordrecht, 1997, pgs. 193-271
- “Mondialisation du droit international?”, *Après-demain*, avril-mai 1996, pgs. 37-39; también publicado y actualizado en la edición de Serge Cordellier, *La mondialisation au-delà des mythes*, La Découverte, coll. "L'état du monde", 1997, pgs. 93-100; segunda edición revisada, 2000, pgs. 93-100
- “L'activité du Tribunal pénal international pour l'ex-Yougoslavie”, (junto a Hervé ASCENSIO), *Annuaire français du droit international* 1995, pgs. 101-136.
- “La juridiction pénale internationale de Nuremberg à La Haye”, *Le Monde Juif, Revue d'histoire de la Shoah*, 1996, No. 156, pgs. 92-104
- “The Road to Hell is Paved with Good Intentions - The United Nations as Guarantor of International Peace and Security : a French Perspective” publicado en la edición de Christian Tomuschat, *U.N. at Age Fifty*, Nijhoff, Dordrecht, 1995, pgs. 113-133

- “La formation du droit international dans le cadre des Nations Unies”, *European Journal of International Law*, 1995, pgs.401-425
- “The International Court of Justice and the Political Organs of the United Nations -Some Further but Cursory Remarks”, publicado en la edición de F. SALERNO *Il ruolo del giudice internazionale nell'evoluzione del diritto internazionale e comunitario - Atti del Convegno di Studi in Memoria di Gaetano Morelli*, CEDAM, Milán, 1995, pgs.115-124
- “Les problèmes découlant de la création et de la dissolution des Etats et les flux deréfugiés”, publicado en la edición de V. GOWLLAND-DEBBAS, *The Problem of Refugees in the Light of Contemporary International Law Issues*, Kluwer, 1995, pgs. 51-57
- SFDI, Simposio de París, 1994, *Les juridictions administratives internationales et le contentieux de la fonction publique internationale*, Conclusiones del Simposio, Pedone, París, 1995, pgs. 253-259
- “50 ans de Nations unies - 50 ans de droit international” publicado en el Centro de Información de la ONU, París, "Spécial 50è anniversaire de l'ONU", pgs.11-20
- “Peut-on et doit-on contrôler les actions du Conseil de sécurité?” SFD, Simposio de Rennes, *Le chapitre VII de la Charte des Nations Unies et les nouveaux aspects de la sécurité collective*, Pedone, 1995, pgs. 221-238
- “Quel avenir pour le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes?”, *Liber Amicorum Jimenez de Arechaga*, Fundación de cultura universitaria, Montevideo, 1994, pgs. 255- 276
- “Le Tribunal criminel international pour l'ex-Yougoslavie - poudre aux yeux ou avancée décisive?” *Revue générale de droit international public*, 1994, pgs. 7 - 60
- “Nationalités et minorités dans l'ancienne Yougoslavie - Quelques aspects juridiques” publicado en *La Méditerranée, espace de coopération?* Libro colectivo en honor al Profesor Maurice Flory, Pedone, 1994, pgs. 143-152, también editado por CEDIN/Société tchèque pour le droit international, E. Decaux y A. Pellet, *Nationalité, minorités et succession d'Etats en Europe de l'Est*, Montchrestien, París, 1996, pgs. 289-299

- “Le droit”, en la edición de Pascal BONIFACE, *La puissance internationale*, Dunod, París, 1994, pgs. 145-156
- “Note sur la Cour de conciliation et d'arbitrage au sein de la CSCE” publicado en CEDIN - Fondation Marangopoulos pour les droits de l'homme, Simposio de Atenass, *La CSCE: dimension humaine et règlement des différends*, LGDJ, 1993, pgs. 189-217
- “Art du droit et 'science' des relations internationales” publicado en la edición de Bertrand Badie y Alain Pellet eds, *Les relations internationales à l'épreuve de la science politique – Mélanges Marcel Merle*, Economica, 1993, pgs. 353-369
- “L'activité de la Commission d'arbitrage de la Conférence européenne pour la paix en Yougoslavie”, *Annuaire français de droit international*, 1992, pgs. 200-238 y 1993, pgs. 286-303
- “The Normative Dilemma - Will and Consent in International Law”, Reporte al Simposio de Canberra, 1990, *Australian Yearbook of International Law*, vol. 12, 1992, pgs. 22-53
- “The Opinions of the Badinter Arbitration Committee - A Second Breath for the Self-Determination of Peoples”, *European Journal of International Law*, 1992, pgs. 178-185
- “Role of the I.C.J. in a Changing U.N. Collective Security Context”, *ASIL/NVIR Proceedings*, Nijhoff, Dordrecht, 1992, pgs. 237-249
- “The Destruction of Troy will not Take Place - There is but one Criterion Applicable in the Law of Belligerent Occupation : Respect for the Sovereign Rights of the Occupied People”, Comisión Internacional de Juristas – Edición de Al Haq y Emma Playfair, *The Administration of Occupied Territories : The West Bank* (Jerusalem Symposium, 1988), Clarendon Press, Oxford, 1992, pgs. 169-204; también publicado en francés en *Palestinian Yearbook of International Law* 1987 - 1988, pgs. 169 - 204

- “Contre la tyrannie de la ligne droite - Aspects de la formation des normes en droit international de l'économie et du développement”, curso de conferencias en el Instituto Internacional de derecho de Tesalónica, 1988, in *Thesaurus Acroasium*, vol. XIX, 1992, pgs. 287- 355
- “Note sur la Commission d'arbitrage de la Conférence européenne pour la paix en Yougoslavie”, *Annuaire français de droit international*, 1991, pgs. 331-348
- CEDIN, *Les aspects juridiques de la crise et de la guerre du Golfe*, Montchrestien, Paris, 1991, conclusiones del simposio, pgs. 487-495
- “Monetary Relations” publicado en la edición de M. Bedjaoui, *International Law: Achievements and Prospects*; UNESCO, Nijhoff, Dordrecht, 1991, pgs. 645-665; también publicado en francés, Pedone, Paris, 1991, pgs. 689-709
- “Examen critique de la notion de droit au développement en droit international”, ONU, Centro de los Derechos Humanos, *Consultation globale sur la mise en oeuvre du droit au développement en tant que droit de l'homme*, 1990
- “L'objet et la méthode en droit international - Y a-t-il une "méthode de Reims ?”, Reporte del 8vo Simposio de Reims, mayo 1989, *Réalités du droit International contemporain, 8e rencontre de Reims*, CERI 1990, pgs. 5-19
- “Droit international et révolution - l'exemple du Cambodge” – contribución a la Mesa Redonda, SFDI, Simposio de Dijon, 1989, publicado en SFDI, *Révolution et droit international*, Pedone, 1990, pgs. 275-279
- “La mise en oeuvre des normes internationales des droits de l'homme”, publicado en CEDIN, *La France et des droits de l'Homme*, Montchrestien, Paris 1990, pgs. 101-140
- “Le glaive et la balance - Remarques sur le rôle de la Cour internationale de Justice en matière de maintien de la paix et de la sécurité internationales”, publicado en la edición de Yoram Dinstein, *International Law at a Time of Perplexity - Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Nijhoff, Dordrecht, 1989, pgs. 539-566.

- “A New International Legal Order? What Legal Tools for what Changes?”, Reporte al Simposio Franco-Británico de Londres, *Aspects du droit international du développement* (enero, 1985), publicado en la edición de Francis Snyder y Peter Slinn, *International Law of Development : Comparative Perspectives*, Professional Books, Abingdon, 1987, pgs. 117-135; también publicado en la edición de Yong Sang Cho, *Conflicts and Harmony in Modern Society*, Keimyung UP, Taegu, 1985, pgs. 265-280
- “Quelques problèmes institutionnels et juridiques posés par la coopération économique entre pays en développement au sein de la CNUCED”, comunicado al Simposio de Rabat, *La coopération sud-est et l'avenir du Tiers monde, Revue juridique au Maroc*, 1986, pgs. 123-134
- “Le sage, le prince et le savant (A propos de “La politique juridique extérieure” de Guy de Lacharrière)”, *Journal du droit international (Chunet)*, 1985, pgs. 407-414
- “Le droit au développement, un nouveau droit de l'homme?” in *La formation des normes en droit international du développement*, obra colectiva editada por Maurice Flory, CNRS-OPU 1985, pgs. 71-85 (y conclusiones del Simposio pgs. 368-373)
- “La carrière des fonctionnaires internationaux” publicado en SFDI, symposium of Aix en Provence, *Les agents internationaux*, Pédone, 1985, pgs. 143-191
- “Qui a peur du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes?”, *Critique socialiste*, 1984, pgs. 89-104
- “The Functions of the Right to Development - A Right to Self-Realization”, *Third World Legal Studies*, 1984, pgs. 129-139
- “Le bon droit et l'ivraie - Plaidoyer pour l'ivraie (Remarques sur quelques problèmes de méthode en droit international)”, *Mélanges Charles Chaumont*, Pedone, 1984, pgs. 465-493
- “Légitime défense et agression - Le phénomène de libération nationale”, 6to Simposio de Reims, *Réalités du droit international contemporain - Discours juridique sur l'agression et réalité internationale*, CERI, Reims 1982, pgs. 11-126

- “Les voies de recours ouvertes aux fonctionnaires internationaux, recherche sur quelques problèmes d'actualité - L'exemple de la Commission de recours de l'O.C.D.E.”, *Revue générale du droit international public*, 1981, No. 2, pgs. 253-312, No. 4, pgs. 657-792
- “La reconnaissance par la France du droit de requête individuelle devant la Commission européenne des Droits de l'Homme” rapport au VIIe colloque de Besançon, 1980, *Revue du droit public et de la science politique*, 1981, pp. 69-103
- “L'affaire Dumitrescu à l'UNESCO - Note sur l'indépendance des fonctionnaires internationaux”, *Journal du droit international (Clunet)* 1979, pgs 570-103, No. 3
- “L'article 53 de la Constitution de 1958 - Le rôle du Parlement dans la procédure d'entrée en vigueur des traités et accords internationaux” publicado en *La Constitution de 1958*, editado por F.Luchaire y G.Conac, Economica 1979, pgs. 671-709, 2da edición actualizada 1987, pgs. 1005-1038
- “Restructuration et démocratisation - l'exemple de la CNUCED et de l'ONUDI”, reporte al Simposio de Argel, *Droit international et développement* (octubre 1976), OPU, Argel 1977, pgs. 381-409)
- Corrección del examen práctico “Arrêt fictif de la C.I.J., dans l'affaire de Gibraltar – Les difficultés d'application du principe du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes”, *Revue de l'étudiant en droit*, diciembre 1976, pgs. 74-80
- “Budget et programmes aux Nations Unies, quelques tendances récentes”, *Annuaire français de droit international*, 1976, pgs. 242-282
- Comentario acerca de la decisión de la Corte constitucional fechada 15 de enero de 1975, declarando el Acta Parlamentaria en relación a la interrupción voluntario del embarazo en conformidad a la Constitución, *Gazette du Palais*, enero 14-15, 1976, pg. 9
- “La grève dans les services publics internationaux”, *Revue générale du droit international public*, No. 4, 1975, pgs. 932-971

- “La ratification par la France de la Convention européenne des Droits de l'Homme”, *Revue du droit public et de la science politique*, 1974, pgs. 1319-1379
- “La succession des organisations internationales et l'indépendance des fonctionnaires internationaux - A propos d'une décision de la Commission de recours du C.I.H.E.A.M.”, *Annuaire français du droit international*, 1972, pgs. 413-421
- “Ventures between Multinational Corporations, Local Companies and Investors, and a Labor Union - Factory Machinery in World Markets” publicado en la edición de Wolfgang Friedmann y Jean-Pierre Béguin, *Joint International Business Ventures in Developing Countries*, Columbia University Press, Nueva York y Londres 1971, pgs. 167-184
- Numerosas críticas de libros y artículos publicados en *Annuaire français de droit International* desde 1969, en *Journal du Droit International (Clunet)* desde 1974 y en *Politique étrangère* desde 1989
- Participación en numerosos congresos y simposios en derecho público internacional, derecho del desarrollo internacional y relaciones
- **Derecho administrativo – apuntes de la jurisprudencia:**
 - Consejo de Estado (Conseil d'Etat) (corte administrativa), secciones, 5 de mayo, 1972 – Société d'équipement de l'Indre y 21 de julio 1972, société "Entreprise Ossude" *J.C.P. (Semaine Juridique)*; 1973 No. 17481
 - Consejo de estado, secciones, 19 de enero, 1973, primer caso, Société d'exploitation électrique de la rivière du Sant ; segundo caso, Ministerio de Desarrollo industrial versus Le Vasseur, *JCP (Semaine Juridique)*, 1971 No. 17629
 - Consejo de Estado, asistente, 2 de noviembre, 1973, Société librairie Maspero (caso de la revista "Tricontinental"), *Recueil Dalloz*, 1974 No. 432

- Consejo de Estado, asistente, 18 de enero, 1975, Da Silva y CFDT (caso de Marcellin-Fontanet, notificaciones relacionadas a la inmigración de trabajadores extranjeros en Francia) *JCP (Semaine Juridique)*, 1976 No.18235 et *Revue de l'étudiant en droit*, abril, 1977
- Consejo de Estado, asistente, 13 de febrero, 1976, Association de sauvegarde du quartier Notre-Dame à Versailles, *Recueil Dalloz*, 1977, pg. 105
- **Ciencias políticas:**
- *Une morale de la République - Pierre Mendes France et les institutions politiques*, Mémoire I.E.P. 1968, pg. 246
- *Pierre Mendes France et les événements de Mai et Juin 1968*. Mémoire D.E.S. de Sciences Politiques 1969, pgs. 108-LXXIII